



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución No. 13 Panamá, 30 de abril de 2024.

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, supervisión, regulación y fiscalización de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a cargo la toma de decisiones concernientes a la aplicación del referido Decreto Ley y estará conformado por tres (3) miembros a saber: el Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá y tendrá por suplente al Viceministro de Finanzas; el Contralor General de la República, cuyo suplente será el Sub Contralor General de la República; y, un miembro designado por la Asamblea Nacional, que tendrá por suplente el funcionario o Diputado que se designe para tales efectos.

Que, mediante Resolución No.060 de 30 de julio de 1999, la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre.

Que, luego de aplicarse el Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre desde 1999, se ha determinado que el mismo requiere actualización y modificación de las disposiciones en él contenidas.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, cuyo texto es del tenor siguiente:

**TITULO PRIMERO
AMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPITULO I
APLICACIÓN, INTERPRETACION Y MODIFICACIÓN**

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento regula las Actividades Hípicas en el Territorio Nacional y el mismo será de forzoso acatamiento por las Autoridades Hípicas, que integran la Sección Técnica, Personal Subalterno, Propietarios, Preparadores, Jinetes, Administrador/Operador y terceras personas debidamente

autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del área del Hipódromo Presidente Remón o cualquiera otro que se establezca en el futuro.

ARTÍCULO 2: La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Cuerpo de Comisarios, la Comisión Nacional de Carreras, cuando actúa en las reuniones, y a la Junta de Control de Juegos, en última instancia.

ARTÍCULO 3: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos en primera instancia por el Cuerpo de Comisarios, durante los días de carreras y por la Comisión Nacional de Carreras, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada. En todos los casos, la Comisión Nacional de Carreras comunicará a la Junta de Control de Juegos lo resuelto y las medidas adoptadas para los efectos de su debida reglamentación.

ARTICULOS 4: La modificación de este Reglamento corresponde a la Junta de Control de Juegos. Esta podrá hacerla por iniciativa propia o por solicitud debidamente fundamentada de la Comisión Nacional de Carreras.



CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5: Para efectos del Presente Reglamento, son aplicables las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Es la persona natural o jurídica que ha suscrito un Contrato con la Junta de Control de Juegos para administrar y operar el Hipódromo Presidente Remón, las Agencias de Apuestas Hípicas y del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas.

AGENCIA DE APUESTAS HIPICAS: Son los establecimientos ubicados en diferentes sitios del Territorio Nacional, destinados a la transacción de apuestas hípicas, relacionadas con las carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Presidente Remón o las realizadas en otros lugares y que son transmitidas simultáneamente mediante diversas formas de tecnología audiovisual, de acuerdo a las regulaciones dispuestas por la Junta de Control de Juegos.

AGENTE AUTORIZADO: Es la persona que el Propietario, Jinete o criador de Caballos Pura Sangre de Carreras faculta para una o varias gestiones, mediante Poder o carta de autorización debidamente notariada y presentada ante la Comisión Nacional de Carreras.

ANTEOJERAS: Pieza rígida de cuero o de otro material adherida al montante de la cabezada, colocada a la altura de los ojos del caballo para proteger e impedir su visión lateral trasera.

APOSTADOR: Persona que ejecuta una forma de juego, reto o competencia basado en el azar, ya sea en dinero o cualquier cosa, para obtener algún tipo de beneficio o satisfacción de la naturaleza que sea, si se gana.

APUESTA HIPICA: Es el contrato mediante el cual un apostador se adhiere a las condiciones contractuales ofrecidas por el Administrador/Operador del sistema de juegos y apuestas hípicas, de acuerdo a los Reglamentos establecidos por la Junta de Control de Juegos.

ARCI: Asociación Internacional de Comisionados Hípicos.

CABALLO IMPORTADO: Es el caballo nacido en el extranjero e introducido en la República de Panamá.

CABALLO NACIONAL: Es el caballo nacido en el Territorio Panameño.

CABALLO NO GANADOR: Es el caballo que no ha corrido o que nunca ha ganado una carrera oficial, ya sea en el extranjero o en la República de Panamá.

CABALLO PURA SANGRE DE CARRERA: Es el descendiente de padre y madre inscrito como Pura Sangre en el Stud Book de Panamá y en cualquier otro Stud Book reconocido internacionalmente.

CARRERA DE CABALLOS: Competencia de velocidad entre dos o más caballos, una determinada distancia, por un premio económico o cualquier otra recompensa, en la que medien apuestas.

CARRERA DE RECLAMO: Carrera en la que cualquiera de los caballos participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada. La Comisión Nacional de Carreras emitirá un Reglamento de Carreras de Reclamos.

CARRERA CONDICIONAL: Prueba en que los caballos participantes compiten sujetos a condiciones previamente establecidas.

CHIP: Circuito electrónico diminuto susceptible de ser colocado en los caballos para efectos de su identificación y de controles y registros que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

CLASICO: Carrera especial con un premio superior a los regulares y para la cual se paga una cuota adicional, que se realiza en honor de una persona sobresaliente, un acontecimiento trascendental o histórico o de una institución de relevante mérito.

CREDENCIAL DE TRABAJO: Es la tarjeta de identificación expedida por la Comisión Nacional de Carreras, que autoriza a su tenedor a ser contratado como empleado de un Administrador/Operador, específicamente para la actividad hípica.

CRIADOR: Dueño de la yegua madre del Caballo Pura Sangre de Carrera al momento de nacer el producto.

CONTRAMUESTRA: Es una porción adicional de la muestra tan parecida a la original como sea posible, debe tomarse al mismo tiempo y en la misma forma y cantidad que la muestra original.

CONTROL DE DOPAJE: Examen realizado a los caballos de competición para dar las máximas garantías de las pruebas y confirmar los méritos del caballo ganador.

CUERPO DE LUZ: Son dos (2) cuerpos de caballo.

CUOTA DE INSCRIPCIÓN: Es la cuota que cobra el Administrador/Operador en concepto de derecho para que un caballo pueda participar en ciertas carreras y que se agrega al premio.

DESCALIFICACIÓN: Distanciar al caballo a la última posición después de haber corrido o participado en la carrera, eliminándole el premio correspondiente.

DISTANCIAR: Colocar a un caballo en una posición inferior de la que obtuvo en la carrera.



DOPAJE: Consumo de sustancias excitantes o estimulantes que sirven para lograr de modo no natural un mejor rendimiento y producción del ejemplar en una competencia de carrera.

DROGA (doping): Sustancia o medicamento prohibido, ya sea estimulante o depresivo que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor.

EMPATE: Situación que se produce cuando dos (2) o más caballos participantes en una carrera llegan a la meta y a juicio del Juez de Llegada no existe ventaja perceptible a favor de uno de los caballos.

EMPLEADO DE ESTABLO: Es la persona contratada por un Propietario o Preparador para hacerse cargo del aseo y atención de determinados caballos, quien requiere para ello una licencia expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ENSILLADOR OFICIAL: Es la persona designada por la Autoridad Hípica para ensillar en el área del Paddock.

ENTRADA: Dícese de dos (2) o más caballos que se consideran como uno solo para efectos de las apuestas, ya sea por pertenecer a un mismo Propietario, por estar al cuidado de un mismo Preparador o por razones de apuestas.

EQUIPO DE JINETES: Comprende las accioneras, lentes, botas, chaleco, protector, casco protector de seguridad, estribos, gorras, fusta, mandil, montura, cincha y sobre-cincha.

ESTABLO DE RECEPCIÓN: El Establo de Recepción es un área para supervisar y revisar los caballos de carreras, en el cual deben ser identificados y verificado su estado de salud, por parte un Médico Veterinario Oficial, quien será la máxima autoridad en dicha instalación, antes de llegar al Paddock.

FISCALIZACION VETERINARIA: Es la revisión veterinaria que, antes de cada carrera, se practica a todos los competidores en ella.

HARAS: Establecimiento dedicado a la crianza de Caballos Pura Sangre de Carreras y que se encuentra inscrito como tal en el Stud Book.

HANDICAP: Es la asignación comparativa de los pesos para los caballos inscritos en una carrera, con el objeto de balancear sus condiciones de competencia.

IA: Intra-articular.

IFHA: Federación Internacional de Autoridades Hípicas.

IM: Intra-muscular.

INSCRIPCION: Acto escrito por el cual se inscribe un caballo para participar en determinada carrera.

IV: Intravenoso.

JINETE: Es la persona que ha obtenido y mantiene vigente una Licencia de Jinete expedida por la Comisión Nacional de Carreras y que le autoriza para montar Caballos de Carreras.



LICENCIA: Es un permiso concedido por la Comisión Nacional de Carreras que contiene la autorización para la actividad hípica.

METABOLITO: Cualquier sustancia producida a partir de otra, por un proceso de biotransformación.

MUESTRA: Cualquier porción de orina, sangre obtenido de un equino, con el propósito de desarrollar pruebas de laboratorio para detectar la presencia de sustancias prohibidas.

MUESTREO: Parte del sistema de control de medicamentación y drogas que involucra la planificación y distribución de las tomas de muestras, colección de la muestra, manipulación y transporte al laboratorio.

PADDOCK: Recinto reservado del Hipódromo donde son identificados, examinados y ensillados los caballos que van a participar en una carrera y en donde Preparadores o Propietarios dan sus últimas instrucciones a los Jinetes.

PEDIGREE: Genealogía de un caballo Pura Sangre de Carreras que se hace constar mediante un documento que certifica dicha genealogía o serie de los ascendientes de un caballo.

PESO: Carga que debe llevar un caballo, conforme al Programa Oficial y que corresponde al peso del Jinete, más el peso del equipo que éste utilice.

PONY BOY: Es la combinación de Galopador y caballo guía, que brinda asistencia a los competidores durante la celebración de todas las carreras.

PREPARADOR: Persona que ha obtenido licencia para entrenar Caballos Pura Sangre de Carreras, expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

PROGRAMA OFICIAL: Es la publicación autorizada por el Administrador/Operador que señala las carreras oficiales en base a los Reglamentos Hípicos de cotejamiento, apuestas y cualquier otro expedido por la Junta de Control de Juegos.

PROPIETARIO: Es la persona natural o jurídica registrada ante la Comisión Nacional de Carreras, que ha obtenido licencia vigente expedida por la Comisión Nacional de Carreras, y bajo cuyo nombre esté inscrito un caballo en el Stud Book de Panamá.

REPRODUCTOR: Caballo Pura Sangre de Carreras, macho o hembra destinado a la reproducción.

RETIRO: Es la no ratificación de la inscripción de un caballo en una carrera o bien, su exclusión de la misma, una vez publicado en el Programa Oficial.

REUNION: Es la fecha en la que se llevan a cabo carreras de caballos en vivo en el Hipódromo.

SECCION TECNICA: Es el equipo de empleados conformado por el Cuerpo de Comisarios, el Juez de Paddock, el Juez de Partida, el Juez de Llegada (Photo Finish), el Juez de Peso, el Juez de Repeso, el Juez de Teletimer, el Médico Oficial, los Veterinarios de Fiscalización y el Secretario de Carreras.

SISTEMA DE COTEJAMIENTO: Normas constituidas para que los caballos corran entre sí.



SISTEMA DE JUEGOS Y APUESTAS HIPICAS: Es el conjunto de elementos técnicos y operacionales a través del cual se ofrece al público apostador los juegos y apuestas relacionados con la actividad de carreras de caballos que se realicen en los Hipódromos, dentro o fuera de Panamá, mediante el sistema llamado simulcasting de eventos hípicas, incluyendo los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas con la finalidad de determinar los dividendos que correspondan a los apostadores.

STUD BOOK: Es el registro donde consta la genealogía y propiedad de los Caballos Pura Sangre de Carreras nacidos en Panamá e Importados; además de llevar la fiscalización de procreación, gestación, nacimiento, identificación, inscripción y transferencias de la propiedad equina.

SUSPENSIÓN: Es una de las sanciones que pueden aplicar las Autoridades Hípicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o cualquier otra persona con motivo de infracciones a este Reglamento.

SUSTANCIA PROHIBIDA: Cualquier droga, medicamento o químico externo al caballo natural, su metabolito, o un análogo de la misma, cuyo uso no éste expresamente permitido por este reglamento.

TRASPASO: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un caballo a través en el Stud Book.

CAPITULO III SECRETARIO DE CARRERAS

ARTICULO 6. El Secretario de Carreras es la persona designada por el Administrador/Operador y autorizada por la Comisión Nacional de Carreras, a quien le corresponde primordialmente confeccionar el Programa Oficial, tomando en cuenta la clasificación de los caballos participantes, el peso a cargar y las distancias a recorrer, conforme al sistema de Cotejamiento (hándicap), vigente y debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener como mínimo tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 7. Son deberes del Secretario de Carreras:

1. Confeccionar el Programa de Carreras, provisional y oficial, conforme se establezca en el sistema de cotejamiento (hándicap) vigente o en las reglamentaciones especiales.
2. Recibir por escrito y dar curso a las inscripciones de caballos para cada carrera, en el día y la hora previamente establecida para ello.
3. No aceptar la inscripción de caballos suspendidos o de caballos cuyos Preparadores o Propietarios están sancionados y no se haya efectuado el cambio de Preparador o Propietario, según sea el caso.
4. Excluir caballos de las apuestas por su marcada superioridad o por indocilidad, protegiendo los intereses del público apostador. En el caso de caballos indóciles serán colocados en el carril exterior.
5. Acoger y decidir todo reclamo que se le presente oportuna y debidamente sobre inscripciones, clasificaciones, peso y Jinete de los caballos. Su



decisión al respecto podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante la Comisión Nacional de Carreras, cuyo fallo será definitivo.

6. Preparar cada tres (3) meses la tabla de distancia de acuerdo al sistema de cotejamiento y condiciones, garantizando la publicación y distribución del documento.
7. Asistir a las carreras a fin de recabar información de utilidad en la confección del Programa Oficial.
8. Proponer a la Comisión Nacional de Carreras las modificaciones al Reglamento o Sistema de Cotejamiento (hándicap) que considere necesarias, la cual deberá pronunciarse mediante resolución motivada en un término no mayor de treinta (30) días.
9. Asesorar a la Comisión Nacional de Carreras y al Cuerpo de Comisarios.
10. Conceder audiencias a los Preparadores, Propietarios y Jinetes, a los efectos de atender las observaciones al programa provisional de carreras y celebrar el sorteo de posiciones para el partidador automático.
11. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras.



ARTICULO 8. Al asignar pesos, el Secretario de Carrera se ajustará a los pesos máximos y mínimo que el Reglamento establezca para los caballos nacionales e importados.

CAPITULO IV JUEZ DE PADDOCK

ARTICULO 9. Juez de Paddock es la autoridad máxima inmediata dentro del área del Paddock, y autorizado/a por la Comisión Nacional de Carreras, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 10. El Juez de Paddock tendrá autoridad aparte de sus subalternos sobre Propietarios, Preparadores, Jinetes, Empleados de Establos y cualquiera otra persona que por razón de sus compromisos con las carreras deban permanecer en el área de Paddock.

ARTICULO 11. Son deberes del Juez de Paddock:

1. Permanecer dentro del área de Paddock durante todo el transcurso de las reuniones.
2. Velar para que se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.
4. Exigir que los caballos lleguen oportunamente al Paddock y sea debidamente ensillados por sus preparadores o asistente debidamente autorizado o auxiliados por el Ensilador Oficial.

5. Dirigir y supervisar todas las operaciones preliminares de cada carrera relacionada con la identificación y ensillada de los caballos, el paseo de estos por el Paddock y su salida para dirigirse al lugar de partida.
6. Garantizar que únicamente entren al Paddock los Jinetes, Propietarios, Agentes Autorizados, Preparadores o Empleados de Establos de los caballos que van a correr.
7. Constatar que sean los Preparadores Asistente de Preparadores autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión Nacional de Carreras, quienes atiendan sus caballos en el área de Paddock y que solo ellos, los Propietarios respectivos o su representante sean las únicas personas que de las instrucciones a los Jinetes.
8. Autorizar para que uno o más caballos sean llevados con su Jinete (de tiro) al lugar de partida o para que determinados caballos prescindan del paseo protocolar ante las tribunas.
9. Llevar un registro del equipo que habitualmente usan los caballos, e informar al Cuerpo de Comisarios y al Secretario de Carreras sobre el particular.
10. Examinar el equipo que usará cada caballo antes de cada carrera, cerciorándose que esté completo, en buenas condiciones y ajustado a los requisitos reglamentarios.
11. Verificar que los aperos con que van actuar los caballos sean exactamente los señalados en el formulario de inscripción correspondiente y el programa oficial.
12. Impedir que los Jinetes utilicen equipos no sujetos al peso, condiciones o especificaciones reglamentarias.
13. Velar por el orden, decoro, aseo y presentación personal de quienes realizan cualquier labor dentro del área del Paddock en los días de carrera.
14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, especialmente aquellas normas referentes a la presentación de los caballos y sus Jinetes en los días de carreras.
15. Identificar cada uno de los caballos que participan en cada carrera para asegurarse de que únicamente intervengan aquellos que estén oficialmente programados.
16. Garantizar que los caballos sean ensillados en el Paddock y nunca fuera de este sitio, salvo en caso de indocilidad comprobada cuando podrá tomar medidas especiales.
17. Velar porque los caballos ocupen, tanto en la parte interna como externa del Paddock, los cajones previamente determinados en el Programa Oficial.
18. Solicitar al veterinario de turno el examen de cualquier caballo que aparenta presentar alteraciones en su condición física y comunicar inmediatamente al Cuerpo de Comisarios el resultado de esta gestión.
19. Exigir a los Jinetes que estén en el cuarto de jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera de cada reunión para la cual tenga pendientes compromisos de monta.



20. Exigir a los Jinetes que salgan a la pista con la indumentaria adecuada, debidamente conservada, con los colores respectivos y en buen estado.
21. Impedir que reingresen al Cuarto de Jinetes, aquellos Jinetes que han cumplido sus compromisos de montas.
22. Recibir los informes de los Jinetes después de finalizada cada carrera y comunicarlos de inmediato al Cuerpo de Comisarios.
23. Recibir los cambios y correcciones realizadas al Programa Oficial de la Secretaria de Carrera y notificarlo en el acto al Cuerpo de Comisarios.
24. Dar las órdenes para que los jinetes salgan a la pista con el objeto de efectuar el paseo protocolar y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respectivo Programa Oficial y sin retraso alguno.
25. Impedir el uso de masajes, linimentos o aplicación de cualquier otra sustancia a los caballos que se encuentren en el Paddock.
26. Informar al Cuerpo de Comisarios sobre las sanciones que imponga.
27. Prohibir la entrada al Paddock a aquellas personas menores de edad que no posean su credencial de Empleado de Establo.
28. Velar que ningún Jinete salga del Paddock sin casco.
29. El Juez de Paddock hará observar en el Cuarto de Jinetes las normas del Reglamentos relativas a drogas o artefactos eléctricos.
30. Velar para que se mantengan el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
31. Velar para que los Propietarios, Preparadores e invitados (no más de tres) entren al área del Paddock vestidos apropiadamente. Las pautas de las vestimentas y regulaciones dentro el Paddock serán dictadas por el Administrador /Operador.
32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 12. El Juez de Paddock está facultado para:

1. Imponer multas o suspensiones cuando sea el caso por violación al presente Reglamento o por cualquier otra falta disciplinaria que se cometa en su circunscripción. Las multas no podrán exceder de cincuenta balboas (B/.50.00) en cada caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera recaer y que no podrá ser mayor de doce (12) reuniones.
2. Ordenar el retiro del vestuario, aperos o equipos en mal estado.
3. Impedir que los caballos sean retirados del Paddock antes de la carrera sin su consentimiento.



4. Permitir el uso de los colores de los gremios de Preparadores debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Carreras, si por alguna circunstancia no se presentan los colores correspondientes.
5. Verificar que los ejemplares hayan pasado, antes de llegar al Paddock, por el área del Establo de Recepción.

ARTÍCULO 13: El Administrador/Operador pondrá a disposición del Juez de Paddock un Herrador para que lo asesore y lo auxilie en las inspecciones y correcciones de los herrajes.

CAPITULO V CUSTODIO DEL CUARTO DE JINETE

ARTICULO 14. Es deber del Custodio del Cuarto de Jinetes velar porque todo esté en orden, decoro y limpieza, tanto en el Cuarto de Jinetes como en la sala de peso, el cual debe estar autorizado por la Comisión Nacional de Carreras, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Policivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 15. El Custodio deberá asistir al Juez de Peso si este lo requiere.

ARTICULO 16. El Custodio será responsable de que nadie, salvo los Jinetes participantes en el programa del día, entre al Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera para la cual tenga pendientes compromisos de montas.

ARTICULO 17. El Custodio velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

ARTICULO 18. El Custodio fijará los turnos de pesaje de los Jinetes y será responsable de la manipulación de la silla, desde que el Jinete cumpla con el peso asignado en el Programa Oficial.

ARTICULO 19. El Custodio informará al Jinete de cualquier irregularidad.

ARTICULO 20. El Custodio velará porque los Jinetes estén correctamente vestidos y tengan nítida apariencia al salir del Cuarto de Jinetes para montar en una carrera.

ARTICULO 21. Impedir la entrada al Cuarto de Jinetes a Jinetes suspendidos, descalificados o que no vayan a cumplir compromisos de montas, ni a persona alguna ajena a la profesión de Jinete, excepción hecha a las autoridades que así lo requieran por razón de sus funciones.

ARTICULO 22. Prohibir a los Jinetes salir del Cuarto de Jinetes antes de la orden de salida y mantener comunicación con personas que no sean el Propietario o Preparador del caballo a montar.

ARTICULO 23. Durante los días de carreras, el Custodio del Cuarto de Jinetes seguirá las órdenes del Juez de Paddock.



CAPITULO VI JUEZ DE PESO

ARTICULO 24. El Juez de Peso es el encargado de comprobar el peso asignado en el Programa Oficial a los Jinetes que llevarán los caballos que van a correr. El Juez de Peso deberá estar autorizado por la Comisión Nacional de Carreras, portar credenciales y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 25. Son obligaciones y atribuciones del Juez de peso.

1. El Juez de Peso deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera en cada reunión.
2. Pesar a todo Jinete que ha de participar en una carrera y verificar que su peso sea el que le ha sido asignado en el Programa Oficial.
3. Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios acerca de cualquier sobrepeso que registren los Jinetes, información que será inmediatamente de conocimiento del público.
4. Antes de efectuar el pesaje a los Jinetes, el Juez de Peso examinará la báscula para saber si funciona correctamente, notificando a los Comisarios cualquier desajuste que advierta.
5. Autorizar u ordenar las planchas de metal necesarias para equiparar las diferencias de pesos entre el Jinete con sus aperos y el establecido en el Programa Oficial.
6. Proporcionar y colocar en la parte exterior de la rienda del caballo junto a la oreja, el número asignado en el Programa Oficial.
7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, decisiones y órdenes.

ARTICULO 26. Para la determinación del peso de cada Jinete, el Juez de Peso tomará en cuenta los implementos necesarios como: accioneras, botas, cinchas, colores, estribos, mandiles, montura y demás aperos que el caballo llevará sobre el lomo. No se incluirá para la determinación del peso la sobrecincha, el casco protector, chaleco protector y la fusta.

CAPITULO VII JUEZ DE REPESO

ARTICULO 27. El Juez de Repeso deberá reportarse a los Comisionarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión. El Juez de Repeso igualmente deberá estar registrado y autorizado ante la Comisión Nacional de Carreras y contar con credenciales, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.



ARTICULO 28. El Juez de Repeso deberá pesar a los Jinetes que hayan arribado entre las cinco (5) primeras posiciones de cada carrera con sus aperos e informar de inmediato, a los Comisarios sobre los resultados de Repeso. El Juez de Repeso podrá solicitar a cualquier Jinete que se repese, aunque no esté entre las cinco (5) primeras posiciones, a solicitud del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 29. El Juez de Repeso no permitirá que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el Propietario o el Preparador.

ARTICULO 30. El Juez de Repeso llevará un registro con todos los nombres de cada Jinete que repesó y las libras que pesó, el cual entregará a los Comisarios al final de cada reunión.

CAPITULO VIII JUEZ DE PARTIDA

ARTICULO 31. El Juez de Partida es la autoridad inmediata que en el área de partida impartirá las instrucciones necesarias a los Jinetes, Palafreneros, Acompañantes de Tiro y el personal del Partidor Automático, a los efectos de ordenar la partida de los caballos. El Juez de Partida designado por el Administrador/Operador, y con sus respectivas credenciales, autorizadas por la Comisión Nacional de Carreras, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 32. El Juez de Partida es el encargado de dar la señal de partida de los caballos en carreras y comunicará inmediatamente a los Comisarios las incidencias que se presenten en la partida, debiendo éstos decidir en cuanto a la validez de la misma.

ARTICULO 33. El Juez de Partida dispondrá de los servicios de un Asistente, quien además de asistirlo en el desempeño de sus funciones, lo reemplazará en sus ausencias temporales, previa autorización del Cuerpo de Comisarios. El Asistente debe cumplir con los mismos requisitos del titular.

ARTICULO 34. La decisión del Juez de Partida estará sujeta a la aprobación final de los Comisarios.

ARTICULO 35. Son obligaciones y atribuciones del Juez de Partida:

1. Estar en su puesto antes de que los caballos salgan del Paddock para entrar a la pista.
2. Tomar las medidas necesarias para obtener una partida pareja y en iguales condiciones para todos los participantes.
3. Dar la orden de partida cuando reciba instrucciones del Cuerpo de Comisarios, sin cuyo requisito la partida será nula.
4. No permitir alteración o cambio en el equipo de carreras de un caballo ni el desmonte de un Jinete en el punto de partida, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor o por instrucciones de los Comisarios.
5. No permitir en el área de partida a Preparadores, Empleados de Establos u otras personas no autorizadas.



6. Previa instrucción de los Comisarios, realizar cateos a Jinetes, Palafreneros y caballos antes de efectuarse una partida, y comunicarles inmediatamente el resultado de estas gestiones.
7. Sancionar a los Jinetes que dificulten la partida o desobedezcan sus órdenes, con multas de hasta Cincuenta Balboas (B/.50.00) y/o suspensiones hasta de nueve (9) reuniones, informando de sus decisiones al Cuerpo de Comisarios para que sean incluidas en su informe semanal a la Comisión Nacional de Carreras.
8. Recomendar al Cuerpo de Comisarios que prohíba la monta de Jinetes aprendices en caballos que a su juicio sean difícil conducción o de exagerada indocilidad en el punto de partida.
9. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.
10. En caso de mala partida, si los Caballos Pura Sangre han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y los Comisarios ordenarán la repetición de la carrera.
11. Cuando ocurra desperfecto en el partidador automático y no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto que será el caballo favorito, según las apuestas para fines de Pool de tres y Pool 5-6.
12. Cuando los caballos lleguen al lugar de partida y la participación sea hasta de seis (6) caballos, el Juez de Partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse de acuerdo con el orden establecido en el Programa Oficial, en forma ascendente, instruyendo en este sentido a cada Palafrenero. En caso de más de seis (6) caballos, el Juez de Partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse dividiendo los caballos en dos grupos. El primer grupo que entrará simultáneamente a partir del número más alto y el segundo grupo a partir del número más bajo, es decir, el primer grupo entrará en forma descendente y el segundo grupo entrará en forma ascendente. Se exceptúan los caballos que han demostrado indocilidades en el punto de partida, los cuales entrarán de primero o de último, según lo determine el Juez de Partida.
13. El Juez de Partida podrá ordenar la intervención de los Palafreneros y sus ayudantes para que ayuden a cuadrar los caballos, cuando así lo soliciten los Jinetes respectivos al Juez de Partida.
14. Se considerará como tiempo reglamentario para cuadrar los caballos, el que transcurre desde el momento en que el Juez de Partida dé la orden y la entrada de éste al partidador automático. Si él o los caballos que por cualquier causa no se hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y los Comisarios deberán ordenar la devolución de las apuestas respectivas. Cuando un caballo esté suspendido no podrá ser inscrito hasta tanto cumpla con la respectiva sanción.
15. El Juez de Partida y su asistente no permitirán que los Jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus caballos estén dentro de sus puestos en el partidador automático.



16. Los caballos que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo los Comisarios ordenar la devolución de las apuestas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre.
17. El Juez de la Partida o su asistente no permitirán en el partidador automático el uso de artefactos electrónicos u otros objetos extraños.
18. El Juez de Partida velará por el buen comportamiento de los Jinetes, los Palafreneros y su ayudante en el proceso de cuadrar, y la desobediencia o negativa de éstos a cumplir sus órdenes, así como cualquier otra falta que cometan durante el mismo será sancionado por los Comisarios, previo informe del Juez de Partida, con multa de hasta Cincuenta Balboas (B/.50.00) y/o suspensiones hasta de nueve (9) reuniones de carreras hípicas.
19. El Juez de Partida recomendará al Cuerpo de Comisarios, prohibir la inscripción o invalidar, por el tiempo que consideren necesario, aquellos caballos que partan con notoria desventaja del partidador automático, o que se nieguen a partir. En lo sucesivo cumplir con lo establecido en el artículo 271 del Reglamento de Carreras.
20. Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por los Comisarios, los días de carreras.
21. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.



ARTICULO 36. Los Comisarios, como jueces de la carrera, únicamente tendrán facultad para declarar nula una carrera para fines de las apuestas por desperfecto ocasionado en el partidador automático, cuando la no apertura de las puertas en el momento de la carrera, impida la partida normal de uno o más caballos. En este caso, será devuelto el dinero apostado.

CAPITULO IX JUEZ DE LLEGADA O PHOTO FINISH

ARTICULO 37. El Juez de Llegada deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión. El Juez de Llegada deberá contar con credenciales y cumplir los requisitos de rigor:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Policivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 38. El Juez de Llegada determinará el orden en que llegasen los caballos que participan en una carrera. Se constatará y comunicará al Cuerpo de Comisarios, el orden de llegada de todos los caballos participantes en las carreras.

ARTICULO 39: Si en una carrera dos o más caballos llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menos de un pescuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará una situación de foto.

ARTICULO 40. Cuando el Juez de Llegada aprecie un empate, será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de

la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Las reproducciones de las fotografías deberán ser exhibidas al público.

ARTICULO 41. Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de un caballo, el Cuerpo de Comisarios confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los caballos.

ARTICULO 42. Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada de carrera o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Cuerpo de Comisarios decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita precisar o determinar la posición que ocupen los caballos al momento de la llegada.

ARTICULO 43. El Juez de Llegada estará obligado a exigir la fotografía completa de todas las llegadas al personal respectivo.

ARTICULO 44. La distancia que separa a los caballos en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo o más caballos o secciones de caballos, así nariz, hocico, cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.

ARTICULO 45. La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en el Hipódromo; asimismo con la condición de Propietario, de Criador, de cónyuge de Propietario o de Criador, o de miembro de una sociedad de interés sobre caballos.

PARAGRAFO: La incompatibilidad que establece el artículo anterior, será aplicable a los Jueces de Peso, Repeso y Paddock.



CAPITULO X TIEMPO OFICIAL

ARTICULO 46. Es el tiempo oficial tomado, de forma automática, por el Administrador/Operador en el que se desarrolla una carrera.

Este tiempo se empezará a computar desde que el primer caballo alcance el poste de distancia respectivo hasta que el primer caballo alcance la meta. Una vez finalizada la carrera, el Administrador/Operador comunicará a los Comisarios el Tiempo Oficial, quienes inmediatamente lo informarán al público.

CAPITULO XI EL MEDICO OFICIAL

ARTICULO 47. El Hipódromo contará con los servicios de un Médico idóneo, que será colaborador del Administrador /Operador.

ARTICULO 48. El Médico laborará en el Hipódromo durante los días en que se celebren las carreras y deberá contar con las credenciales autorizadas por la Comisión Nacional de Carreras, cumpliendo con los requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Record Polícivo;
3. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 49. Habrá un Médico sustituto que reemplazará al permanente en sus ausencias temporales y será igualmente colaborador del Administrador/Operador,

el cual deberá contar igualmente con credenciales otorgadas por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 50. El Médico Oficial tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

1. Presentarse al Hipódromo media hora antes del inicio de las carreras hasta media hora después de finalizada la última carrera.
2. Examinar con detenimiento a los Jinetes, ya sea porque estos lo soliciten o a solicitud de cualquier Autoridad Hípica. También se les podrá examinar a solicitud de un Preparador o Propietario.
3. Examinar a requerimiento del Cuerpo de Comisarios a cualquier miembro de la Sección Técnica.
4. Expedir Certificado de Incapacidad cuando considere que existe alguna anomalía física o psíquica en una o más personas por él examinadas.
5. Prestar servicios de urgencia a cualquier persona cuando ocurra algún accidente que amerite su inmediata intervención y, de ser necesario, hacer que el paciente sea trasladado a un hospital.
6. Velar porque su sala de trabajo esté equipada de los instrumentos y los medicamentos de primeros auxilios necesarios para un inmediato y correcto tratamiento.
7. Comunicar, según sea el caso, al Juez de Paddock o al Cuerpo de Comisarios, el resultado de sus exámenes, explicando claramente su gestión cuando de ellos se derive un impedimento para la ejecución de trabajo por parte del (o los) examinado(s).



ARTICULO 51. El Médico proveerá una copia del Certificado de Incapacidad que expida, al Juez de Paddock, quien le dará la correspondiente información al Cuerpo de Comisarios y éste al Secretario de Carreras, para lo conducente.

CAPITULO XII LOS VETERINARIOS Y EL VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 52. Los Médicos Veterinarios que ejerzan en el Hipódromo deberán poseer título universitario e idoneidad profesional, y se inscribirán ante la Comisión Nacional de Carreras, cumpliendo con los mismos requisitos de los miembros de la Sección Técnica:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener no menos de tres (3) años de experiencia en la actividad hípica;
3. Record Polícivo;
4. Registrarse ante la Comisión Nacional de Carreras.

Una vez inscritos ante la Comisión Nacional de Carreras, obtendrán sus credenciales, a su vez, solicitarán al Administrador/Operador la expedición de una que les permita el libre acceso al Hipódromo en el área de interés profesional.

ARTICULO 53. En los casos sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas, están en la obligación de informar, de manera escrita, inmediatamente tanto a la Comisión Nacional de Carreras como al Administrador/Operador, de tener conocimiento de ello.

ARTICULO 54. El Veterinario Oficial deberá ser un profesional idóneo y será miembro de la Sección Técnica. Es la máxima autoridad durante las reuniones hípicas, para emitir dictámenes sobre la capacidad física y funcional de los caballos en una carrera. Sus dictámenes serán definitivos e inapelables.

ARTICULO 55. Son deberes y funciones del Veterinario Oficial.

1. Presentarse al Hipódromo una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, y permanecer media hora o el tiempo necesario después de finalizada la carrera.
2. Examinar cada caballo inscrito para el día de la carrera en el área designada por el Administrador/Operador y hacer un reporte de su condición a los Comisarios. Palpar las rodillas y cañas de los caballos y examinar los nudillos, como parte del examen general.
3. En general, se familiarizará con la condición de todos los caballos y notificará a los Comisarios y al Secretario de Carreras aquellos que a su juicio no están en condiciones de correr.
4. Un Veterinario ayudante del Veterinario Oficial, en los días de carreras, estará en el área de Paddock y examinará cada caballo que entra. Si en su opinión algún caballo no está en condiciones de correr, notificará de inmediato a los Comisarios el resultado del examen.
5. Los días de carrera los Veterinarios examinarán cada caballo en el Paddock y notificarán a los Comisarios y al Secretario de Carreras el resultado del examen.
6. Examinar con detenimiento y fehacientemente a cualquier caballo que por una u otra causa sufra alguna lesión o claudique en el trayecto hacia el punto de partida, o dentro del partidador automático antes de la partida, dictaminando y recomendando si es necesario el retiro de animal.
7. Atender en los días de carreras todos los casos imprevistos o de urgencia que se presentan durante el recorrido de las carreras y dictaminar lo conducente.
8. Exigir el retiro de la prueba al caballo que no presente óptimas condiciones físicas, dictaminando en estos casos el periodo de incapacidad indispensable.
9. Disponer el sacrificio de los caballos que, según su observación y dictamen, resulten incapacitados en forma absoluta, previa consulta con el Cuerpo de Comisario y el Propietario, o su Representante, cuando así lo amerite el caso.
10. Si un Propietario o un Preparador se opone al examen de su caballo, el Veterinario lo informará a los Comisarios y el caballo será retirado de la carrera.
11. El Veterinario Oficial y su ayudante no podrán cobrar honorarios por prescribir mientras sean empleados de la Junta de Control de Juegos o del Administrador/Operador, so pena de destitución.



12. El Veterinario Oficial y sus ayudantes estarán equipados para auxiliar a cualquier caballo en emergencia y llevará consigo todos los documentos necesarios para llenar su informe.
13. El Veterinario Oficial podrá entrar a cualquier establo o lugar donde hubiere caballos de carrera para examinarlos y nadie, incluyendo al Administrador/Operador, Propietario, Preparador, Asistente de Preparador o Empleado de Establo, podrá oponerse.
14. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.



CAPITULO XIII ESTABLO DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 56: El Establo de Recepción estará a cargo de un Médico de Fiscalización Veterinaria, quien será la máxima autoridad dentro de este recinto.

ARTÍCULO 57: Los caballos deberán llegar al Establo de Recepción, cuarenta y cinco (45) minutos antes de su carrera, para iniciar su proceso de revisión. Cuando los mozos lleven los caballos al Establo de Recepción, estos serán identificados por el examinador, para cerciorarse que estos sean los caballos que aparecen en el programa. El caballo será identificado por sus marcas, microchip o el tatuaje en el labio superior. Este proceso ayuda a garantizar que no se lleve a la carrera al caballo equivocado.

ARTÍCULO 58: En el Establo de Recepción, al mozo se le asignará un número que corresponde al número de su caballo en el Programa, esto permitirá que las personas identifiquen mejor a los caballos mientras desfilan ante el público en la pista para caminar.

ARTÍCULO 59: Una vez revisados los caballos, por el Médico Veterinario Oficial, y verificado que no existe ningún inconveniente, los mozos de cuadra conducirán los caballos, desde el Establo de Recepción, al Paddock.

CAPITULO XIV INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 60. El cargo de Comisario, Juez de Paddock, Juez de Peso, Juez de Repeso, Juez de Llegada, Juez de Partida, Photo-Finish, Secretario de Carreras y el Veterinario Oficial, es incompatible con la condición de Criador, Propietario o Preparador. Ninguno de estos empleados podrá realizar apuestas a favor de caballo alguno y tampoco podrán proporcionar datos o sugerencias sobre posibles resultados de las carreras. La contravención de esta norma podrá ser causal de suspensión de su credencial por parte de la Comisión Nacional de Carreras o destitución por parte del Administrador/Operador.

ARTICULO 61. En todo caso en que algunas de las autoridades mencionadas en el artículo anterior deban dictaminar o decidir algún caso de un familiar, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido, de lo contrario podrá ser recusado ante la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XV LAS LICENCIAS O CREDENCIALES

ARTICULO 62. Ninguna persona podrá inscribir a un caballo para participar en las carreras, preparar, cuidar, montar, herrar, practicar la Medicina Veterinaria ni podrá

criar ni inscribir en el Stud Book a un caballo, sin tener una licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 63. Toda persona que solicite una licencia o credencial para desempeñar alguna actividad de las mencionadas en el artículo anterior en cualquier capacidad dentro del hipódromo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión Nacional de Carreras, disponiéndose que, en caso de renovación de la licencia o credencial, la Comisión Nacional de Carreras podrá prescindir de uno o más requisitos, cuando a su juicio sea innecesario para efectos de la renovación.

ARTICULO 64. La Comisión Nacional de Carreras podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días.

ARTICULO 65. Al solicitar una licencia o credencial de cualquier tipo a la Comisión Nacional de Carreras, el solicitante deberá tramitar, en las oficinas de la Comisión Nacional de Carreras, los derechos establecidos por el Reglamento para este tipo de trámite. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

ARTICULO 66. Todas las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Carreras expirarán al año de su emisión, es decir el treinta y uno (31) de diciembre de cada año; excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico, anterior al diciembre treinta y uno (31) de diciembre. La Comisión Nacional de Carreras está facultada para cancelar o suspender cualquier licencia, cuando así lo considere necesario.

ARTICULO 67. Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse por escrito en el formulario que suministre la Comisión Nacional de Carreras antes del treinta (30) de noviembre de cada año.

ARTICULO 68. Se entenderá por vencida toda licencia que al llegar el treinta y uno (31) de diciembre del año en que expira no se haya recibido la solicitud de renovación.

ARTICULO 69. Toda licencia otorgada por la Comisión Nacional de Carreras podrá ser suspendida por la Comisión, disponiéndose que para cancelar una licencia deberá hacerse mediante Resolución motivada.

ARTICULO 70. El periodo de suspensión de una licencia no alterará el término de vigencia por el cual ha sido otorgada la misma.

ARTICULO 71. Las normas, reglas, Resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas, por la Comisión Nacional de Carreras, se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente de la licencia originalmente otorgada.

ARTICULO 72. La Comisión Nacional de Carreras denegará la solicitud de licencia o credencial, si a su juicio la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o credencial y su expedición puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.

ARTICULO 73. Toda persona que solicite una licencia o credencial deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión Nacional de Carreras. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.



ARTICULO 74. Solamente se entregarán Credenciales de Propietarios a personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de una persona jurídica, esta deberá designar a una persona natural como representante legal, quien deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 75. Cualquier orden o sanción impuesta al representante legal se entenderá como impuesta a la persona jurídica y esta será responsable de su cumplimiento.

ARTICULO 76. Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión Nacional de Carreras dentro de los quince (15) días de realizada. La Comisión Nacional de Carreras cancelará la credencial si el control de la persona jurídica cambia de mano sin la aprobación de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 77. No se otorgará credencial de propietario a personas que intervienen como Veterinarios Oficiales, Herradores, Jinetes, Agentes de Montas, Galopadores o Amansadores, así como a cualquier otra persona que forme parte de la empresa Operadora/Administradora.

ARTICULO 78. La Comisión Nacional de Carreras otorgará Licencia de Preparador a aquellos solicitantes que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

ARTICULO 79. Ninguna licencia o credencial obtenida mediante dolo, engaño o fraude, o que esté incorrecta, surtirá efecto o reconocerá derecho alguno y por tanto será cancelada.

ARTICULO 80. No se otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia o credencial para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:

1. Sea funcionario o empleado de la Junta de Control de Juegos.
2. No sea residente en la República o no tenga apoderado residente en Panamá, debidamente aprobada por la Comisión Nacional de Carreras.
3. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
4. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas.
5. Tenga una suspensión o cancelación de licencia o credencial en cualquier Hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier Hipódromo local o del exterior.
6. Suministre información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión Nacional de Carreras.
7. Se niegue a someterse a un examen antidroga cuando así lo requiera la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 81. Solo se otorgarán aquellas licencias o credenciales expresamente autorizadas por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o credencial o participe en cualquier forma en la



Actividad Hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

ARTICULO 82. Ninguna persona a quien se le haya suspendido la licencia o credencial tendrá acceso al área de establo, Paddock o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 83. Toda licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas a la actividad hípica. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta por la otra jurisdicción. De igual forma se suspenderá la licencia mientras el portador de la misma sea investigado por el Ministerio Público y/o penado por los Tribunales de Justicia.

CAPITULO XVI PROPIETARIOS

ARTICULO 84. Se considerará Propietario de Caballos Pura Sangre de Carreras a toda persona natural o jurídica registrada en la Comisión Nacional de Carreras y bajo cuyo nombre esté inscrito un caballo en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 85. Para ser Propietario deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser aprobado y recomendado por algún gremio de propietarios reconocidos por la Comisión Nacional de Carreras.
2. Presentar solicitud de inscripción ante la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo a formularios expedidos por la misma.
3. Record Polícivo;
4. Tener solvencia económica y moral a juicio de la Comisión Nacional de Carreras.
5. Ser mayor de edad.
6. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia mediante la presentación del certificado vigente expedido por el Registro Público.
7. No estar en mora con el Hipódromo, la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.
8. Pagar los derechos.
9. Presentar certificado del departamento de Stud Book en el que se haga constar los ejemplares que posee inscritos a su nombre.
10. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 86. Todo Propietario activo deberá solicitar anualmente a la Comisión Nacional de Carreras, la credencial que lo acredita como tal, documento que será expedido por el Administrador/Operador con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, con el cual podrá tener acceso a las dependencias del Hipódromo.

ARTICULO 87. La suspensión de dicha credencial por una contravención a este Reglamento podrá conllevar la suspensión de los caballos del correspondiente Propietario. La cancelación de ella impedirá que los caballos afectados puedan participar como suyos en los programas hípicos.

ARTICULO 88. La participación que tengan varias personas en un caballo debe ser declarada en la dependencia respectiva del Hipódromo, indicado la proporción de cada una de ellas en el dominio del caballo, la duración de la sociedad y el nombre del Representante a quien se haya conferido autoridad legal para serlo.



ARTICULO 89. Los copropietarios de un Caballo Pura Sangre de Carreras serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 90. Los propietarios deberán informar a la Comisión Nacional de Carreras, por conducto del Stud Book, el nombre del Preparador a quien se haya confiado el cuidado y entrenamiento de sus caballos, lo mismo que cualquier cambio que en este sentido se haya producido en su cuadra. El incumplimiento de esta obligación hará que no se acepte la inscripción de sus caballos en el Programa Oficial.

ARTICULO 91. El traspaso o constitución de título de Propietario sobre un Caballo Pura Sangre de Carreras a favor de una o más personas solo surtirá efecto cuando sea debidamente registrado en el Stud Book.

ARTICULO 92. Todo propietario podrá hacerse representar ante las Autoridades Hípicas por medio de otra persona; bastará para ello una autorización escrita por él, debidamente notariada y registrada en la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 93. Son derechos y deberes de los Propietarios:

1. Supervisar el cuidado de sus caballos;
2. Realizar contratos con Preparadores y Jinetes;
3. Inscribir seudónimos y colores;
4. Cobrar y percibir los premios netos que ganen sus caballos;
5. Ejercer sus derechos sobre los caballos e imponer los recursos que le permita este Reglamento;
6. Ingresar al Paddock durante las carreras en que participen los caballos de su propiedad y en las dependencias del Hipódromo, conforme se indica en su credencial; y
7. Garantizar su solvencia económica y moral;

ARTICULO 94. Son obligaciones de los Propietarios:

1. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
2. Acatar las Resoluciones de las autoridades Hípicas;
3. Confiar la preparación de sus caballos a Preparadores que estén en ejercicio legal de su profesión;
4. Cumplir con los compromisos que traigan con los vendedores de caballos de carreras, con el Hipódromo, con los Preparadores, Jinetes y Empleados de Establos;
5. Aceptar el control Veterinario y del Laboratorio de Análisis de Drogas antes y después de las carreras, cuando así lo exijan las reglas y aceptar el retiro de sus caballos cuando el Veterinario Oficial o el Secretario de Carreras lo ordenen de conformidad con este Reglamento.
6. Aceptar la Programación de sus caballos de conformidad con el Programa Oficial; y
7. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.

ARTICULO 95. El Propietario será sancionado si sus caballos están en malas condiciones, por falta de alimentos o atención médico veterinaria. En este caso, el Preparador deberá notificarlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Carreras para salvar su responsabilidad.

ARTICULO 96. Los derechos y obligaciones de los propietarios corresponderán en igual forma, a la persona o Representante acreditado en quien se subroguen.



ARTICULO 97. Un Propietario podrá confiar la preparación de sus caballos a uno o más Preparadores, en caso de que dichos caballos participen en una misma carrera, lo harán de acuerdo a lo que determine el Secretario de Carreras.

CAPITULO XVII PREPARADORES

ARTICULO 98. Preparador es la persona idónea reconocida por las Autoridades Hípicas, que posee una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras y el responsable directo del cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras.

ARTICULO 99. Para obtener Licencia de Preparador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar formularios de solicitud a la Comisión Nacional de Carreras, de acuerdo al formato expedido por la misma;
2. Aprobar satisfactoriamente el examen teórico-práctico impuesto por la Unión de Preparadores, el cual será supervisado por la Comisión Nacional de Carreras;
3. Ser mayor de edad;
4. Haber terminado la enseñanza primaria;
5. Haber trabajado como Asistente de Preparador, o con un Preparador que lo haya dirigido y así lo certifique, por no menos de dos (2) años o acreditar certificado de idoneidad expedido debidamente por otro Hipódromo reconocido;
6. Record Polícivo;
7. Presentar Certificado Médico de buena salud donde se establezca la aptitud física y psíquica del solicitante para el desempeño de esta profesión;
8. Acreditar los respectivos compromisos de los caballos que tendrán bajo su cuidado;
9. Pagar los derechos;
10. Estar paz y salvo con las Autoridades Hípicas;
11. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
12. Aprobar satisfactoriamente la prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballos, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras.
13. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 100. La persona que haya estado inscrita en el Registro de Propietarios durante cinco (5) años y hayan cursado cinco (5) años de enseñanza universitaria, quedará exenta de cumplir los requisitos a que se refiere el numeral cinco (5) del



artículo anterior, pero deberá cumplir con los demás requisitos descritos en este Reglamento.

ARTICULO 101. El Preparador, al recibir su licencia, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por un tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 102. Las licencias para preparar Caballos de Carreras serán renovadas cada año, salvo las que concede la Comisión Nacional de Carreras a los Preparadores con más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido y por la cual estarán exentos de pago.

ARTICULO 103. Los Preparadores que no presenten su solicitud de renovación de licencia antes del treinta (30) de noviembre de cada año, no podrán seguir preparando hasta tanto no presenten dicha solicitud y ésta sea aprobada.

ARTÍCULO 104. El extranjero que desee obtener Licencia de Preparador en la República de Panamá, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 99 del presente Reglamento. Si desea ejercer en la República de Panamá, deberá solicitar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y posteriormente solicitar la Licencia de Preparador ante la Comisión Nacional de Carreras. Si ha ejercido como Preparador en otro país, deberá presentar los certificados correspondientes que incluyen el no estar cumpliendo castigo o suspensión de ninguna clase y que en dicho país exista reciprocidad que permita al Preparador panameño ejercer en aquel país.

ARTICULO 105. Si se comprueba que para obtener la Licencia de Preparador se ha empleado dolo o engaño, la Comisión Nacional de Carreras aplicará la pena de cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 106. Son obligaciones y atribuciones del Preparador:

1. Renovar anualmente su Licencia de Preparador.
2. Entregar al Administrador/Operador la lista de los caballos a su cargo, indicando el local donde se alojan e informar periódicamente cualquier modificación que introduzca en dicha lista.
3. Velar por el cuidado eficiente de los caballos a su cargo.
4. Entregar al Administrador/Operador la lista del personal a su servicio, notificando por escrito cualquier modificación al respecto y detallando sus causas o motivos.
5. Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada.
6. Recibir y verificar que el equipo que usará el caballo en la carrera esté en buenas condiciones. Así mismo, ensillar correctamente su caballo a satisfacción del Jinete.
7. Vigilar la actuación de los Jinetes que monten sus caballos, dándoles las instrucciones que considere necesarias e informar al Cuerpo de Comisarios sobre cualquier irregularidad que note en la actuación de estos.



8. Presentar oportunamente sus caballos para el pesaje oficial.
9. Concurrir al Departamento de Toma de Muestras, personalmente o por medio de un Representante Autorizado, a presenciar la extracción de pruebas o muestras orgánicas de los caballos a su cuidado, verificando que las mismas sean guardadas en depósitos de seguridad.
10. Informar mensualmente a la Comisión Nacional de Carreras las personas que trabajan bajo su supervisión, en caso de que se de algún cambio. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de credencial y el nombre de los caballos a su cargo, disponiéndose que cada vez que un empleado deje su empleo, el Preparador deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Carreras. En caso de no presentar el informe, el Preparador será sancionado con una multa de hasta Cincuenta Balboas (B/.50.00).
11. Garantizar que los Empleados de Establos tengan su correspondiente credencial y observar una conducta disciplinada en las áreas de trabajos.
12. Reportar oportunamente el nombre de él o de los Jinetes que conducirán sus caballos en las carreras programadas.
13. Informar oportunamente al Stud Book la ausencia o muerte de cualquier caballo bajo su cuidado.
14. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.
15. Estudiar concienzudamente este Reglamento y todas las demás normas hípicas para conocer, cabalmente, sus derechos y obligaciones.



ARTICULO 107. Los Preparadores tienen derecho a:

1. Percibir un porcentaje no menor de diez por ciento (10%) del premio ganado por el caballo que prepare. Dicho porcentaje debe ser retirado ya sea por el Preparador o una persona autorizada por él mediante documento debidamente notariado.
2. Designar o contratar los Jinetes, Galopadores y amansar a los caballos que tenga bajo su cuidado.

ARTICULO 108. Ningún Preparador podrá comprometer sus caballos con dos (2) o más Jinetes para ser montados en una misma carrera. De hacerlo deberá pagar al Jinete cuyos servicios no usó, la misma cantidad de dinero que pagó al Jinete que montó su caballo. El Jinete afectado quedará en libertad, no obstante, de montar otro caballo y se eximirá al Preparador del pago antes mencionado.

ARTICULO 109. Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanción. En este caso los caballos que están bajo su preparación no podrán ser inscritos para participar en una carrera hasta tanto se realice el cambio de Preparador.

ARTICULO 110. La Comisión Nacional de Carreras está facultada para solicitar toda la información a que se refiere el artículo 99 del presente Reglamento, cada vez que el Preparador solicite renovación de Licencia.

CAPITULO XVIII ASISTENTE DE PREPARADOR

ARTICULO 111. Asistente de Preparador es la persona debidamente reconocida y autorizada, mediante una Licencia, otorgada por la Comisión Nacional de Carreras, para colaborar en forma directa e inmediata con un Preparador en el adiestramiento o entrenamiento y cuidado de un caballo; y asumirá sus funciones y obligaciones durante la ausencia del Preparador.

ARTICULO 112. Para solicitar Licencia de Asistente de Preparador será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Haber terminado la enseñanza primaria;
3. Tener no menos de tres (3) años de experiencia como Empleado de Establo;
4. Ser recomendado a la Comisión Nacional de Carreras por un Preparador Activo que se responsabiliza de su actuación;
5. Pasar examen teórico-práctico de la Unión de Preparadores, con la debida supervisión de la Comisión Nacional de Carreras.
6. Record Polícivo;
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro Centro Médico de previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Pagar los derechos;
9. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
10. Aprobar satisfactoriamente la prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballo, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras;
11. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 113. El Asistente de Preparador, al recibir su Licencia, acepta ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la Licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la Licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 114. Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Preparador:

1. Asistir al Preparador en la dirección y supervisión del personal subalterno con arreglo a las instrucciones precisas que haya dado el Preparador.
2. Velar porque a los caballos se les esté brindando el debido cuidado, entrenamiento, alimentación y medicamentos necesarios.



3. Informar oportunamente al Preparador sobre cualquier dolencia o síntoma de malestar que observe en los caballos y denunciar ante él o ante las Autoridades Hípicas cualquier irregularidad o anomalía que se cometa con los caballos y que pudieren alterar o menoscabar su desplazamiento.
4. No aceptar la intervención de personas extrañas al establo sin la presencia o la autorización escrita del Preparador.
5. Asistir al Preparador en todo lo concerniente con la atención, cuidado y entrenamiento de los Caballos de Carreras.
6. Sustituir temporalmente al Preparador cuando sea necesario informando de ello a la Comisión Nacional de Carreras. En estos casos, el Asistente de Preparador será el responsable ante las Autoridades Hípicas. Esta sustitución no se podrá llevar a cabo en los casos que el Preparador este suspendido.

CAPITULO XIX EMPLEADOS DE ESTABLOS

ARTICULO 115. Son empleados de Establos aquellas personas contratadas por los Preparadores para colaborar como ayudantes en la atención diaria de los caballos a su cargo.

ARTICULO 116. Para poder desempeñar las funciones de Empleado de Establos, los interesados deberán poseer una credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras, solicitada por el Preparador Contratante, mediante formulario aportado por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 117. Para que un Preparador pueda solicitar por primera vez una credencial de Empleado de Establo para una persona, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Presentar cédula de identidad personal;
3. Saber leer y escribir;
4. Record Polícivo;
5. Certificado Médico de buena salud, que acredite su aptitud física y mental para el normal desempeño de su labor;
6. Certificado de escuela primaria u otro que determine la Comisión Nacional de Carreras;
7. Pagar los derechos;
8. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
9. Someterse a un examen de droga en la Caja de Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
10. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.



ARTICULO 118. La solicitud de credencial para un Empleado de Establo, deberá presentarse antes de que este inicie sus labores. Esta será válida por un (1) año.

ARTICULO 119. El Empleado de Establo, al recibir su credencial, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la credencial y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la Licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 120. Son obligaciones de los Empleados de Establos:

1. Asistir puntualmente al Hipódromo y atender personalmente los caballos a su cuidado, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Preparador o su Asistente.
2. Proceder de acuerdo a las instrucciones y horarios establecidos por el Preparador o Asistente de Preparador para la atención de los caballos a su cuidado.
3. Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada.
4. Recibir a los caballos en el Paddock abierto, inmediatamente después de terminada su participación en la carrera y conducirlo al lugar designado por el Laboratorio de Análisis de Drogas, si son ganadores o si han arribado en el segundo, tercero, cuarto o quinto lugar en clásico o en otra carrera, previamente indicada por la Comisión Nacional de Carreras. También deberá recibir a los caballos perdedores en la pista adyacente al Paddock abierto y conducirlo a su alojamiento.
5. Notificar de inmediato al Preparador o a su Asistente de cualquier comportamiento anormal que observe en el caballo, tales como: temperatura alta, golpes, falta de apetito y cualquier otra que hubiese observado o palpado o cualquier accidente que pudiese haber ocurrido.
6. Mantener limpias y en buen estado las pesebreras bajo su responsabilidad.
7. Conducir los caballos bajo su responsabilidad al pesaje.
8. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.
9. Las demás obligaciones acordadas con el Preparador.

ARTICULO 121. El Empleado de Establo, no podrá aceptar ni permitir la injerencia o intervención de personas extrañas en la atención del caballo puesto bajo su cuidado sin la autorización del Preparador o su Asistente.

CAPITULO XX JINETES

ARTICULO 122. Jinete es la persona idónea con conocimiento teórico-práctico para conducir Caballos Pura Sangre en carreras oficiales, el cual debe poseer una Licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.



ARTICULO 123. Para obtener Licencia de Jinete será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber aprobado los programas de instrucción o enseñanza de la Academia para Jinetes.
2. Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad, en caso de ser menor presentar autorización escrita del padre, madre o tutor.
3. Presentar cédula de identidad personal.
4. Haber concluido enseñanza escolar básica;
5. Presentar un certificado médico de buena salud;
6. Record Polícivo;
7. Someterse a un examen de prueba de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico público o privado y obtener un resultado negativo;
8. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
9. Pagar los derechos;
10. Aprobar satisfactoriamente la prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballo, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras.
11. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.



ARTICULO 124. Si en cualquier momento se comprobare que se ha empleado engaño o dolo para obtener la Licencia de Jinete, ésta será cancelada.

ARTICULO 125. Todo Jinete, al recibir su Licencia, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la Licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas, en caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la Licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 126. Cuando se trate de pruebas para caballos, para Amazonas o para Jinetes retirados, podrá solicitarse autorización especial para desempeñarse como Jinetes el día de la programación especial y considerando que reúne las condiciones físicas correspondientes. Estas pruebas se efectuarán en coordinación con el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá y el Administrador/Operador, el cual no se hace responsable de cualquier contratiempo.

ARTICULO 127. Las Autoridades Hípicas de Panamá reconocerán las Licencias otorgadas en Hipódromos extranjeros como documentos de idoneidad profesional, siempre y cuando exista un reconocimiento recíproco en esos Hipódromos. Igualmente velarán por el intercambio o reciprocidad de Jinetes en los Hipódromos de países amigos.

ARTICULOS 128. Ningún Jinete que ingrese a Territorio Nacional, sea panameño o extranjero, podrá actuar en el Hipódromo, si aparte de cualesquiera otros requisitos reglamentarios o legales, no presente a la Comisión Nacional de Carreras o ante el Cuerpo de Comisarios un certificado de conducta donde se señale que

contra él no hay pendiente alguna sanción o investigación decretada por las Autoridades Hípicas del último Hipódromo donde actuó.

ARTICULO 129. Ningún Jinete podrá ser Propietario, Preparador o tener participación alguna en caballos que figuren en las carreras del Hipódromo. La infracción de esta norma se sancionará con la cancelación definitiva de su Licencia.

ARTICULO 130. El Jinete que tenga contrato debidamente registrado en la Comisión Nacional de Carreras con un Propietario o Preparador, no podrá montar caballos de otros Propietarios en carreras donde tomen parte caballos de aquel, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 131. Ningún Jinete podrá comprometer sus servicios para montar dos (2) o más caballos inscritos en una misma carrera, cuando esta sea menor de dieciséis (16) caballos.

ARTICULO 132. Para los efectos de inscripción, cuando un Jinete sea sancionado por las autoridades Hípicas por violación al Reglamento de Carreras, su suspensión empezará a partir de la fecha determinada por la autoridad que emitió la orden.

ARTICULO 133. El Jinete deberá notificar a la Comisión Nacional de Carreras, en un período de setenta y dos (72) horas, a partir de la fecha de contratación, el nombre de su Agente de Montas o de cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 134. No se permitirá la entrada al Cuarto de Jinetes a ningún Jinete que no esté asignado, de manera oficial, para montar en ese día de carreras.

ARTICULO 135. Ningún Jinete podrá desmontarse de su caballo sin permiso del Juez de Partida, excepto por razones justificadas.

ARTICULO 136. Los Jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida del Paddock hasta después de efectuada la carrera, los Comisarios sancionarán a los infractores con multa de Veinte Balboas (B/.20.00).

ARTICULO 137. Los Jinetes no podrán retirar los pies de los estribos durante el paseo protocolar, salvo los casos que sean justificados, a juicio de los Comisarios. Los Comisarios sancionarán a los infractores con multas.

ARTICULO 138. En las partidas, ningún Jinete podrá abandonar su línea de partida sino tiene el Cuerpo de Luz reglamentario de ventaja.

ARTICULO 139. Los Comisarios sancionarán al Jinete o la persona que, por su culpa o negligencia, causare que un caballo no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

ARTICULO 140. Los Jinetes, luego de terminar la carrera, no se desmontarán de sus caballos hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.

ARTICULO 141. El acto de desensillar los caballos será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete y el ayudante se limitará a sujetar el caballo por las bridas, excepto cuando por medir circunstancia extraordinaria los Comisarios determinen otra cosa.

ARTICULO 142. El Jinete se presentará al Juez de Repeso para el Acto de Repeso inmediatamente después de desensillar su caballo, excepto cuando los Comisarios determinen otra cosa.



ARTICULO 143. El Jinete que al ser repesado lleve menos del peso señalado en el Programa Oficial será castigado según lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 144. Será descalificado el caballo que haya sido corrido por un Jinete con dos (2) o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

ARTICULO 145. Todo Jinete que tuviera asignado un caballo que fuese retirado en cualquier momento en el Paddock o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.

ARTICULO 146. Para ejercer la profesión de Jinete de Caballos Pura Sangre de Carreras, es indispensable tener la Licencia de Jinete de acuerdo al Reglamento respectivo.

PARÁGRAFO: El artículo anterior se encuentra relacionado a los artículos 66 y 126 del presente Reglamento.

ARTICULO 147. Los Jinetes que actúan en el Hipódromo Presidente Remón se clasificarán en profesionales y aprendices.

ARTICULO 148. Son Jinetes Profesionales los ganadores de sesenta (60) carreras o más; aquellos que tengan tres (3) años de haberse graduado de la Escuela de Jinetes y que se han mantenido activos por un mínimo de participación en las Carreras de Caballos, según lo determine la Comisión Nacional de Carreras; y aquellos que hayan actuado como Jinetes Profesionales en un Hipódromo extranjero, que, según criterio de la Comisión Nacional de Carreras, sea de reconocida autoridad.

ARTICULO 149. Los Jinetes aprendices se clasificarán así:

1. De primera categoría: los ganadores de 31 a 59 carreras.
2. De segunda categoría: los ganadores de menos de 31 carreras.

PARAGRAFO: Las escalas establecidas para Jinetes aprendices en los artículos anteriores estarán sujetas a revisión.

ARTICULO 150. En las carreras de Jinetes Aprendices, de primera categoría, estos tendrán un descargo de cinco (5) libras con respecto al peso asignado por el Secretario de Carreras; los de segunda categoría, un descargo de diez (10) libras. El peso mínimo, será hasta ciento ocho (108) libras.

ARTICULO 151. Los Jinetes Aprendices que no hayan ganado diez (10) carreras no podrán montar caballos debutantes.

ARTICULO 152. A los Jinetes se les reconocerá como remuneración por sus montas el diez por ciento (10%) del premio a que se haga acreedor el Propietario del caballo, salvo pacto en contrario, en beneficio del Jinete, debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 153. En las montas perdedoras (sin derecho a premios) los Jinetes recibirán, por cada una, la siguiente remuneración:

1. Quince Balboas (B/.15.00) si es Jinete Profesional.
2. Diez Balboas (B/.10.00) si es Jinete Aprendiz.



ARTICULO 154. A los Jinetes Aprendices no se les reconocerá el descargo en los Clásicos.

ARTICULO 155. Si por cualquier causa fuera distanciado o descalificado un caballo con posterioridad al pago de los premios o porcentajes, el Jinete del caballo afectado no devolverá las sumas que haya percibido por este concepto, salvo que sea responsable del acto por el cual fue distanciado o descalificado el caballo.

ARTICULO 156. Si un Preparador sustituye o desea cambiar un Jinete por otro, después de haberse firmado el compromiso de montas, sin que medie una causa imputable al Jinete contratado, deberá pagarle el valor de su monta o el porcentaje a que hubiese tenido derecho en caso de que el caballo llegase a obtener algún premio. El Jinete que suscriba dos (2) compromisos de montas para la misma carrera, no montará en dicha carrera.

ARTICULO 157. Ningún Jinete podrá apostar al resultado de una carrera.

ARTICULO 158. Son deberes y obligaciones del Jinete.

1. Cumplir con sus compromisos de montas.
2. Acatar las instrucciones del Preparador.
3. Observar buena conducta dentro del Hipódromo, así como fuera de él.
4. Garantizar y demostrar la exigencia cabal de su cabalgadura para obtener la mejor colocación posible.
5. Cumplir con los reglamentos de seguridad e higiene.
6. Poner en conocimiento de los Comisarios las faltas o irregularidades que observen en el curso de las carreras en que participe.
7. Mantener muy buenas condiciones físicas.
8. Usar obligatoriamente el casco y chaleco protector mientras actúe durante los entrenamientos y en cualquier evento hípico.
9. Mantener su equipo de seguridad en buen estado, el cual será sujeto a inspecciones por las Autoridades Hípicas.
10. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.

ARTICULO 159. Todo Jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

- a. Un (1) pantalón de montar;
- b. Un (1) par de botas de montar;
- c. Una (1) fusta de 76 centímetros de largo;
- d. Un (1) casco protector; y,
- e. Un (1) chaleco protector.

ARTICULO 160. Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado para montar deberá presentar un certificado médico de la Caja de Seguro Social, de un



Médico Oficial o de otro centro médico particular, el cual será revisado por la Comisión Nacional de Carreras. En este caso, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 161. Todo Jinete que participe en carreras está obligado a comparecer ante las Autoridades Hípicas, cuando sea requerido, a contestar preguntas y prestar declaraciones.

ARTICULO 162. No se renovará la Licencia a ningún Jinete que no haya hecho uso efectivo de su Licencia, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 163. En el paseo protocolar, los Jinetes saldrán en sus caballos del Paddock en el orden numérico de la carrera y saludarán a los Comisarios levantando su fusta al pasar frente a ellos.

ARTICULO 164. Durante el paseo protocolar y hasta que termine el reposo, los Jinetes no podrán comunicarse con el público.

ARTICULO 165. Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su conocimiento para montar los caballos a los cuales aparece asignado.

CAPITULO XXI AGENTE DE MONTAS

ARTICULO 166. Es Agente de Montas toda persona que mediante un contrato suscrito con un Jinete se encargará de obtenerle compromisos de montas durante el período pactado. Queda establecido que ningún Jinete está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Montas, por lo que su contratación es un pacto bilateral. Esta persona deberá reunir condiciones morales y tener pleno conocimiento y experiencia en asuntos hípicas.

ARTICULO 167. Únicamente puede actuar como Agente de Montas en el Hipódromo, la persona que esté debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 168. Para obtener la credencial de Agente de Montas, se requiere hacer la correspondiente petición a la Comisión Nacional de Carreras, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal;
2. Record Polícivo;
3. Copia de contrato celebrado con el Jinete;
4. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
5. Pagar los derechos; y
6. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 169. El Agente de Montas podrá representar a cinco (5) Jinetes profesionales y a cinco (5) aprendices, a un mismo tiempo.

ARTICULO 170. El Agente de Montas solo podrá contratar montas para los Jinetes que tengan un contrato con él.

ARTICULO 171. El Agente de Montas deberá presentar en las oficinas de la Comisión Nacional de Carreras, copia de todo contrato que realice con los Jinetes.



ARTICULO 172. El Agente de Montas informará a la Comisión Nacional de Carreras la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del contrato.

ARTICULO 173. El Agente de Montas tendrá derecho a percibir, a través de la Caja General del Hipódromo, el porcentaje acordado por escrito con el Jinete, de los premios a que se haga acreedor el Jinete que representa.

ARTICULO 174. El Agente de Montas no tendrá acceso durante las horas de carreras al Paddock, Cuarto de Jinetes, Círculo de Paseo o a la Pista, al menos que los Comisarios lo autoricen.

ARTICULO 175. El Contrato de Montas queda establecido desde el mismo momento en que se firma el Formulario de Montas. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por Propietarios, Preparadores y Jinetes.

ARTICULO 176. El Agente de Montas que induzca a su representado a una acción u omisión indebida, perderá su condición de tal, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le correspondieran.

ARTICULO 177. Son deberes del Agente de Montas:

1. Ser diligente en la obtención de montas.
2. Orientar al Jinete para la mejor conducción del caballo o monta obtenida.
3. Velar por la superación moral, cultural y profesional del Jinete.

CAPITULO XXII GALOPADORES Y AMANSADORES

ARTICULO 178. Galopador es la persona experta en la lidia, entrenamiento y ejercitación de Caballos Pura Sangre de Carreras, siguiendo instrucciones de un Preparador. El Galopador debe poseer una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 179. Para obtener Licencia de Galopador y Amansador, se requiere:

1. Presentar solicitud ante la Comisión Nacional de Carreras;
2. Ser mayor de edad;
3. Haber concluido la enseñanza primaria y completado un año en la Academia de Jinetes;
4. Acreditar debidamente que posee aptitud física y psíquica para el desempeño de esta profesión;
5. Record Polícivo;
6. Estar Paz y Salvo con las autoridades hípicas;
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o cualquier otro centro médico, el cual será revisado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Pagar los derechos que la Comisión Nacional de Carreras establezca.



ARTICULO 180. Los Galopadores y Amansadores, al recibir sus licencias, aceptan ser sometidos a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar las licencias por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 181. Las autoridades Hípicas reconocerán la Licencia de Galopador otorgada en Hipódromos extranjeros, siempre y cuando exista en el país de su expedición un reconocimiento recíproco.

ARTICULO 182. Los Preparadores podrán contratar los servicios de un Galopador extranjero. En estos casos, dicho Galopador solo podrá actuar en Panamá si cumple con los requisitos establecidos al respecto por la ley y los Reglamentos.

ARTICULO 183. Amansador es la persona experta en la lidia, doma y entrenamiento básico de potrillos y potrancas de carreras, de conformidad con las instrucciones impartidas por un Preparador, el cual debe poseer una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 184. El Amansador tendrá derecho a que se le cancele la totalidad de la remuneración acordada al concluir el proceso de doma, de lo contrario, podrá solicitar a través de las Autoridades Hípicas la cancelación de la suma que faltara del precio convenido por parte del Preparador, siempre y cuando se encuentre debidamente formalizado.

PARAGRAFO: Se considera que el proceso de doma concluye cuando el animal aprende a salir del partidor automático, no rechaza al Jinete y se desplaza en la pista sin poner resistencia.

ARTICULO 185. Al Amansador le son aplicables las disposiciones o normas generales establecidas en este mismo Capítulo para el Galopador.

CAPITULO XXIII HERRADORES

ARTICULO 186. Herrador es el experto en la colocación y remoción de herraduras permitidas para su uso por este Reglamento, el cual debe poseer una credencial debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 187. Para ser registrado como Herrador y obtener una credencial como tal, se requiere:

1. Presentar solicitud a la Comisión Nacional de Carreras;
2. Ser mayor de edad;
3. Haber terminado por los menos la enseñanza primaria o cualquier otro que determine la Comisión Nacional de Carreras;
4. Presentar un certificado de capacidad física, psíquica y técnica. Las dos (2) primeras deberán estar firmadas por el Medico Oficial del Hipódromo, el ultimo por el Veterinario Jefe de la Clínica Veterinaria del Hipódromo;
5. Record Polícivo;



6. Someterse a un examen de Drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico particular, revisado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
7. Pagar los derechos;
8. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas; y
9. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 188. Los Herradores, al recibir su credencial, aceptan incondicionalmente ser sometidos a una o varias pruebas de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 189. Los Herradores con credencial son los únicos autorizados para herrar los caballos que participan en las carreras que se desarrollen en el Hipódromo, para lo cual se ajustará al presente Reglamento.

ARTICULO 190. Los Herradores deberán proporcionar a los Preparadores constancia escrita de los caballos que hayan herrado. Este documento podrá ser exhibido a las autoridades que corresponden en caso de reclamo por deficiencias o negligencia en el proceso de herraje.

ARTICULO 191. EL Veterinario Oficial comunicará al Cuerpo de Comisarios y al Juez de Paddock, cualquier irregularidad que observe durante un herraje o después de haberse llevado a cabo.

ARTICULO 192. La negligencia de un Herrador será sancionada por la Comisión Nacional de Carreras con la suspensión de su credencial. Si la negligencia es dolosa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha credencial.

ARTICULO 193. Toda persona extranjera que desee obtener Credencial de Herrador en Panamá, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 187. Si desea ejercer en Panamá, luego de obtener su Credencial de Herrador, deberá presentar la autorización respectiva de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Si ha ejercido como Herrador en otro país deberá presentar los certificados correspondientes que incluyen el no estar cumpliendo castigo o suspensión de ninguna clase y que en dicho país existe reciprocidad que permite al herrador panameño ejercer en aquel país.

CAPITULO XXIV EL PROGRAMA OFICIAL

ARTICULO 194. El Programa Oficial es el documento informativo, expedido por la Secretaría de Carreras, referente al orden de los participantes en las carreras y jugadas en que participan. El Programa Oficial es inalterable, pero los errores y omisiones contenidos en el mismo, solamente podrán ser subsanados por el Secretario de Carreras o su asistente, correcciones estas que deberán ser comunicadas a las Autoridades Hípicas y al público en general, previo a la celebración de la respectiva carrera.

ARTICULO 195. El Programa Oficial deberá expresar, por lo menos, el nombre de los caballos que correrán, su genealogía, clasificación, el peso, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del Jinete, del Propietario y



Preparador, sus colores, distancia a correr y nacionalidad. Cuando se trate de un Caballo de Carrera extranjero, debutante en Panamá, se dará a conocer, además, las veces corridas y las sumas ganadas. No obstante, la Secretaría de Carreras o el Administrador/Operador podrán expedir suplementos o anexos al Programa Oficial con el fin de proporcionar ampliaciones sobre el desempeño de los caballos, reglamentaciones de jugadas y cualquier otra ilustración sobre las condiciones, entrenamiento o aprontes de los caballos e información sobre la Hípica Nacional y Extranjera.

ARTICULO 196. En todo programa semanal, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las carreras deberán ser reservadas para los caballos nacionales.

CAPITULO XXV INSCRIPCIONES Y RETIROS

ARTICULO 197. Para inscribir un caballo en una carrera, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el caballo esté debidamente inscrito en el Stud Book.
2. Que el Propietario, Stud, Seudónimo y colores estén debidamente registrados.
3. Que esté acreditada la propiedad del caballo en el Stud Book.
4. Que el caballo esté a cargo de un Preparador habilitado como tal.
5. Que sobre el caballo no medie suspensión alguna, y si es debutante, tener la anuencia del Juez de Partida.
6. Paz y salvo con el pago de ADN.
7. Poseer un micro-chip.

ARTICULO 198. Ningún caballo calificará para participar en una carrera si no ha sido debidamente inscrito.

ARTICULO 199. Las inscripciones para las carreras deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalado por el Secretario de las Carreras, con la autorización de la Comisión Nacional de Carreras, entendiéndose así que sólo podrán participar en una carrera los caballos que hayan sido debidamente inscritos.

ARTICULO 200. Las inscripciones deberán efectuarse, por lo menos, con dos (2) días de antelación al día señalado para la carrera, excepto cuando la Comisión Nacional de Carreras autorice las mismas en un término más corto.

ARTICULO 201. Las inscripciones de un caballo deberán presentarse en los formularios proporcionados por la Secretaría de Carreras, conjuntamente con la certificación de que el caballo se encuentra apto para participar. Si el caballo ha sido suspendido por causas de morosidades, sanciones, indocilidades o de salud, no se permitirá su inscripción.

ARTICULO 202. El formulario de inscripción deberá ser firmado por el Propietario o Preparador.

ARTICULO 203. El formulario de montas deberá ser firmado por el Jinete o Agente de Montas y por el Preparador o Propietario. Ningún Jinete o agente firmará más



de un formulario para una misma carrera; con excepción de aquellas carreras donde se inscriban más de 16 ejemplares.

ARTICULO 204. Los formularios de inscripciones serán depositados en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción.

ARTICULO 205. A la hora fijada para cerrar el acto de inscripción, el Secretario de Carreras procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los caballos que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras, de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Los formularios de inscripción introducidos en la urna no se anularán y solo se rechazarán los formularios que no califiquen para la carrera.

ARTICULO 206. Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y del formulario de inscripción será nula.

ARTICULO 207. Una vez determinados los caballos que han de participar en cada carrera, se notificará de ello a los interesados, mediante la hoja de inscripción.

ARTICULO 208. No se inscribirá ningún caballo que no haya corrido por un periodo de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el Médico Veterinario.

ARTICULO 209. No se inscribirá ningún caballo que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Partida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

ARTICULO 210. No se inscribirá ningún caballo cuando el Propietario o Preparador adeude, por un período de quince (15) días calendario, cualquier multa que le haya sido impuesta.

ARTICULO 211. Cuando se solicite la inscripción de un caballo para más de una carrera en un mismo día, se declarará inelegible para inscripción en dicha carrera.

ARTICULO 212. No se permitirá la inscripción de un caballo, que haya sido retirado del programa provisional por imposibilidad física por dos (2) veces consecutivas, sin que acompañe a la solicitud una certificación del Veterinario autorizándolo a participar en carreras.

ARTICULO 213. No se permitirá la inscripción de ningún caballo que este suspendido o cuando el Propietario o Preparador tenga la credencial suspendida o cancelada.

ARTICULO 214. Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras.

ARTICULO 215. El Administrador/Operador publicará la hoja de inscripción conforme a los requerimientos de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras.

ARTICULO 216. Si después de publicada la hoja de inscripción apareciese algún error en la misma, el Administrador/Operador lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora asignada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.



ARTICULO 217. La Secretaría de Carreras determinará, mediante orden al efecto, los días y horas en que podrán hacerse reportes de montas, retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la hoja de inscripción y al programa provisional.

ARTICULO 218. En la hora de retiros y cambios, los Apoderados o Preparadores podrán, por motivos justificados, cambiar los aperos y los Jinetes. Para los efectos de indemnización se aplicará lo establecido en el artículo 153 del presente reglamento.

ARTICULO 219. En la hora de retiros y cambios, el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarias en el programa provisional.

ARTICULO 220. El fallecimiento de un Propietario o Preparador no anula las inscripciones de sus caballos, salvo previa petición formal de sus familiares cercanos.

ARTICULO 221. Producida la muerte de un Propietario, el Preparador o Agente Autorizado podrá seguir inscribiendo los caballos del difunto hasta que, constituida la sucesión, los herederos adopten una decisión definitiva. En este caso, el albacea o administrador de la sucesión podrá retirar de la Caja General el porcentaje del premio a que tuviera derecho.

ARTICULO 222. Al hacerse un cambio de Jinete no se permitirá la sustitución de un Jinete por otro, que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un caballo sea retirado de las carreras a la hora reglamentaria, su Jinete podrá montar otro caballo en esa misma carrera.

ARTICULO 223. Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, el Administrador/Operador sorteará los carriles, imprimirá y circulará el Programa Oficial, conforme a la información y requerimiento de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras; disponiéndose que en el Programa Oficial aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso del Administrador/Operador con el público apostador.

ARTICULO 224. Si un ejemplar inscrito debidamente para competir no apareciese en el Programa Oficial por error de la impresión u otra causa justificada, el Administrador/Operador asumirá el pago al dueño del ejemplar en mención, correspondiente a una semana de mantenimiento, de acuerdo a una tarifa usual y normal dentro del Hipódromo. Se exceptúan los ejemplares inscritos en Clásicos, a los cuales se les permitirá competir fuera de las apuestas.

ARTICULO 225. Las cuotas para las inscripciones de los caballos en los Clásicos, Premios y Copas Comerciales serán estipuladas y dadas a conocer previamente. Las cuotas referidas solo serán devueltas al consignador, si su caballo no corriera por causa imputable al Administrador/Operador.

ARTICULO 226. Después de vencido el período de retiros, ningún caballo podrá quedar inscrito en más de una carrera de las que se realice cada semana, excepto cuando el caballo esté en condiciones de ser elegible para participar en un Clásico.

ARTICULO 227. Cuando las inscripciones para una carrera tengan un número excesivo de participantes, el Secretario de Carreras podrá repartir los caballos en dos o más lotes, los cuales se harán acreedores a premios iguales, equiparando los grupos de acuerdo al sistema de cotejamiento.



ARTICULO 228. A las diez de la mañana (10:00 a.m.) del lunes de cada semana vence el término para confirmar los retiros y cambios del programa provisional. Si existe la necesidad de alterar este término, la Secretaría de Carreras hará el correspondiente anuncio. La confirmación de los retiros y cambios deberá hacerse ante el Secretario de Carreras.

ARTICULO 229. Confirmada la inscripción, el caballo objeto de ella no podrá ser retirado salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 230. Los retiros realizados son irrevocables y de forzoso cumplimiento.

ARTICULO 231. No se sancionará un caballo si, habiendo sido programado provisionalmente para un día determinado, aparece programado oficialmente para correr en un día distinto al previamente señalado.

ARTICULO 232. No se permitirá el retiro de caballos del Programa Oficial cuando el Secretario de Carreras programe carreras uniendo series, clases o por invitación y estas carreras hayan aparecido en el programa provisional, siendo del conocimiento de todas las partes.

ARTICULO 233. En una misma carrera podrán inscribirse caballos de un mismo Preparador o Propietario, siempre y cuando no tenga más del cincuenta por ciento (50%) del total de los caballos participantes en el evento. Este porcentaje podrá variar en agrupaciones de caballos importados que por razones especiales sean autorizadas por el Secretario de Carreras.

ARTICULO 234. Todo caballo inscrito con engaño o bajo falsa filiación será retirado. El responsable de este acto será inhabilitado definitivamente para el desempeño de cualquier actividad en la hípica.

ARTICULO 235. La inscripción de un caballo proveniente del exterior deberá realizarse de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XXVI LAS PISTAS

ARTICULO 236. Las pistas del Hipódromo están reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 237. Solo pueden servirse de las pistas los caballos de los Preparadores que hayan declarado el registro y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección.

ARTICULO 238. El Administrador/Operador fijará periódicamente la hora de la apertura y cierre de las pistas y los días en que éstas serán habilitadas para que puedan ser usadas de conformidad con la reglamentación que se dicte. En caso de fuerza mayor, el Administrador/Operador podrá introducir en el horario de las pistas los cambios que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 239. El Administrador /Operador podrá prohibir el uso de las pistas de correr o de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.

ARTICULO 240. Los caballos que sean llevados a las pistas para ser galopados como pony podrán hacerlo en la pista que se designe para ellos.



ARTICULO 241. Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso o al trote y del lado de afuera de la pista.

ARTICULO 242. Está prohibido ensillar o atar caballos dentro de las pistas.

ARTICULO 243. El Administrador/Operador está en el deber particular de observar los trabajos y ejercicios de los caballos y de los Jinetes durante las horas de la mañana y de comunicar al Veterinario Oficial y al Secretario de Carreras cuando los caballos sufran alguna hemorragia nasal o alguna claudicación, así como cuando un Jinete sufre un accidente.

ARTICULO 244. El Administrador/Operador no permitirá ejercitar en la pista a un caballo que haya sido incapacitado; tampoco permitirá que un Jinete incapacitado ejercite un caballo en la pista. En ambos casos, el Administrador/Operador hará cumplir esta norma mientras duren dichas incapacidades.



CAPITULO XXVII LA CARRERA

ARTICULO 245. Todo caballo debe ser presentado a disputar la carrera en que esté inscrito en buen estado de salud y de entrenamiento.

ARTICULO 246. En el desarrollo de la carrera se le exigirá a todo caballo un máximo de esfuerzo para ganar la carrera donde esté inscrito, vaya o no en entrada.

ARTICULO 247. Ningún Jinete podrá alterar su línea de carrera ni cruzar a otro caballo sin tener por lo menos el cuerpo de luz reglamentario sobre el que le sigue. Tampoco podrá cargarse o abrirse de manera que el caballo que corre a su lado se vea obligado a subir o bajar de su línea de carrera, aun cuando no haya contacto entre ambos o dificulte la libre acción o impida la línea de carrera.

ARTICULO 248. Si durante la carrera un caballo se aparta más de un (1) metro de la baranda interior, el o los caballos que vengan detrás podrán pasarlo por dentro.

ARTICULO 249. Inmediatamente después de terminar una carrera, cada Jinete participante en ella deberá informar al Juez de Paddock el comportamiento y desempeño de su caballo.

ARTICULO 250. Para los efectos de las apuestas, correrán en entradas aquellos caballos que, estando inscritos en una carrera, pertenezcan a un mismo Propietario.

ARTICULO 251. En las Carreras Clásicas, los caballos de distintos Propietarios, pero cuidados por un mismo Preparador, podrán correr separados para efectos de las apuestas.

ARTICULO 252. En toda Carrera Clásica no se pagará el premio a los Propietarios, Preparadores, Jinetes y Empleados de Establo hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

ARTICULO 253. No se permitirá la monta de un Jinete en determinado caballo cuando en la misma carrera participe un caballo de propiedad o preparado por su padre, madre, hermano o cónyuge, salvo el caso de que ambos caballos corran en entrada.

ARTICULO 254. Los Comisarios podrán distanciar un caballo, aun cuando éste no haya incurrido en falta alguna durante la carrera, siempre y cuando otro caballo del

mismo dueño incurra en alguna irregularidad en dicha carrera que afecte el resultado de la misma.

ARTICULO 255. En caso de actuación claramente contradictoria o de maliciosa conducción de un caballo, se presumirá la responsabilidad de su Jinete, presunción que admitirá pruebas en contrario. La responsabilidad podrá alcanzar a terceros, si en la investigación que inicie el Cuerpo de Comisarios se establece la de éstos.

ARTICULO 256. Las suspensiones que el Cuerpo de Comisarios imponga a los caballos por carreras irregulares o actuaciones contradictorias se mantendrán vigentes, aunque estos cambien de Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 257. Será declarada nula una carrera:

1. Cuando el Juez de Partida declare nula la partida, por mal funcionamiento del partidador automático.
2. Cuando se compita sin haberse cumplido con los requisitos establecidos por este Reglamento.
3. En caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 258. En una carrera será descalificado el caballo que:

1. Llegue a la meta sin su Jinete.
2. Se le apliquen objetos prohibidos en este Reglamento.
3. Haya corrido previa inscripción con engaño o bajo falsa afiliación.
4. Otras razones prohibidas en el presente Reglamento.



ARTICULO 259. En las carreras no se permitirá el uso de espuelas, espolines y similares, utensilios mecánicos o eléctricos destinados a alterar el rendimiento natural del caballo.

ARTICULO 260. Durante el transcurso de la carrera, todo Jinete está en la obligación de exigir al caballo el máximo esfuerzo, aún en el caso de la caída de la huasca o la pérdida de los estribos.

ARTICULO 261. Los caballos deberán correr la distancia para la cual fueron inscritos, aunque hubiesen partido con desventaja o se hayan negado a partir con el grupo.

CAPITULO XXVIII LA PARTIDA

ARTICULO 262. El Juez de Partida o su Asistente en esta función es la única persona autorizada para dar la partida en una carrera.

ARTICULO 263. El Juez de Partida hará colocar los caballos en el partidador automático, según el orden de colocación indicado en el Programa Oficial, salvo que por indocilidad de un caballo sea necesario alterarlo.

ARTICULO 264. No se podrá alterar la posición prevista en el Programa Oficial para los caballos, salvo que ocurra un desperfecto mecánico imprevisto en el partidador, en cuyo caso se dará a conocer previamente al Cuerpo de Comisarios de los cambios hechos y las razones que tienen para hacerlos y éstos a su vez al público.

ARTICULO 265. El Juez de Partida no podrá dar la partida mientras no haya recibido la correspondiente autorización del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 266. Las partidas en las carreras se efectuarán por medio del sistema de partidor automático, salvo casos excepcionales.

ARTICULO 267. Si el Juez de Partida considera que la partida es nula, lo notificará inmediatamente al Cuerpo de Comisarios y le informará los detalles inherentes a tal decisión.

ARTICULO 268. Anulada una partida, se informará al Cuerpo de Comisarios los detalles inherentes a tal decisión.

ARTICULO 269. Cuando la partida fuere irregular, el Juez de Partida declarará falsa dicha partida, siendo detenidos los caballos por los medios adecuados. Los caballos deberán regresar al partidor automático dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de cien (100) metros, que, a juicio de los Comisarios, no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, los Comisarios procederán a suspender o anular dicha carrera.

ARTICULO 270. En caso de que una carrera sea anulada por razones inherentes a la partida, esta se correrá en la fecha que el Administrador/Operador determine.

ARTICULO 271. Cuando un caballo no pueda ser dominado en el punto de partida, el Juez de Partida puede ordenar su retiro después de cinco (5) minutos de infructuosa labor para dominarle.

ARTICULO 272. Los caballos suspendidos por indocilidad en el punto de partida o que no partan, solo podrán correr en lo sucesivo cuando se compruebe haber corregido su defecto, por medio de certificación expedida por el Juez de Partida.

ARTICULO 273. Los caballos mañosos correrán fuera de las apuestas a fin de salvaguardar los intereses del público apostador y tendrán cinco (5) oportunidades consecutivas de participar en carreras. Al vencimiento de las mismas, si no ha dado muestras de mejoría, será eliminado de la competencia.

ARTICULO 274. Los casos no previstos en este título serán decididos por el Juez de Partida, previa consulta al Cuerpo de Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XXIX LOS EMPATES

ARTICULO 275. El Juez de Llegada podrá decretar empate entre dos (2) o más caballos, cuando a su juicio éstos alcanzaran la meta al mismo tiempo.

ARTICULO 276. Decretado un empate, el Juez de Llegada solicitará al Cuerpo de Comisarios que ordene la inserción de la palabra "EMPATE" en el totalizador automático.

ARTICULO 277. Decretado un empate, éste será definitivo y final, en consecuencia, no admitirá recurso alguno que pueda modificarlo y no dará lugar a desempate.

ARTICULO 278. Cuando en el primer puesto haya empate entre dos (2) caballos, el primer y segundo premio se repartirán por mitades entre los que empataron. Si el empate se produjera entre tres (3) o más caballos, la suma de los premios se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.



ARTICULO 279. Cuando en el segundo puesto haya empate, se procederá con el importe del segundo y el tercer premio en la forma indicada en el artículo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercer y cuarto puesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 280. En caso del artículo anterior, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores, el tercer premio corresponderá al que hubiera ocupado la segunda posición, y así sucesivamente.

ARTICULO 281. A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, no se les considerará como ganador de una carrera de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 282. Si la carrera donde se produce el empate es un Clásico, la Copa o Trofeo será sorteada entre los Propietarios de los caballos empatados, si es un handicap, el Administrador/Operador entregará igual Trofeo a cada uno de los Propietarios de los caballos empatados.



CAPITULO XXX EL PESO ANTES DE LA CARRERA

ARTICULO 283. Todos los Jinetes que participen en una carrera deberán ser pesados por el Juez respectivo con los implementos dispuestos en este Reglamento, durante la carrera anterior a su compromiso, a fin de comprobar la exactitud previamente del peso que se ha designado al caballo que monten.

ARTICULO 284. Todo Jinete se deberá pesar con botas, pantalón, colores, mandil, montura, accioneras, estribos, cincha y chaleco protector.

PARAGRAFO: El chaleco protector es de uso obligatorio. A todo Jinete se le deberá sumar una (1) libra al peso registrado por el uso del chaleco protector. Esta libra no se considerará como sobre peso.

ARTICULO 285. Una vez se pesan los Jinetes no podrán cambiar ninguno de los implementos utilizados al momento del pesaje.

ARTICULO 286. Los Jinetes deberán correr con el peso que correspondan a sus caballos en el Programa Oficial sin perjuicio de lo anterior, podrán llevar un exceso de peso que no sea mayor de cinco (5) libras, cuando la asignación oficial sea hasta ciento diez (110) libras y de tres (3) libras cuando exceda de ciento diez (110) libras. La libra del chaleco protector no será considerará al determinar el sobrepeso.

ARTICULO 287. Si el Jinete excede el sobrepeso anotado en el artículo anterior, el Propietario o Preparador podrá sustituirlo y los Comisarios castigarán a dicho Jinete con la sanción dispuesta en este Reglamento.

ARTICULO 288. Los sobrepesos aceptados, deberán ser comunicados de inmediato al Cuerpo de Comisarios, quienes lo harán de conocimiento público.

CAPITULO XXXI EL PESO DESPUES DE LA CARRERA

ARTICULO 289. Los Jinetes cuyos caballos hayan arribado en las posiciones premiadas, así como los que a discreción indiquen los Comisarios, tendrán que verificar su peso en la balanza oficial y ante el Juez de Repeso, inmediatamente después de realizar la carrera.

ARTICULO 290. En caso de un accidente sufrido por los Jinetes, después de haber cruzado la meta, que le impida cumplir con la disposición anterior, los Comisarios podrán tomar las medidas con respecto a la verificación de su peso, pudiendo inclusive relevarlo de esta obligación, en consideración de la magnitud del accidente.

ARTICULO 291. Salvo autorización previa y expresa del Cuerpo de Comisarios, ni el caballo ni los Jinetes pueden ser tocados o ayudados por extraños antes de que estos hayan verificado su peso. Para los efectos de este artículo también serán extraños el Propietario, Preparador o Empleado del Establo que atienda al caballo.

ARTICULO 292. Al hacer el peso de llegada, todo Jinete deberá tener el mismo equipo que tenía al pesarse antes de la carrera.

ARTICULO 293. Si al verificar el repeso, resultare que el Jinete ha presentado dos (2) o más libras de menos del peso registrado oficialmente previo a la carrera, el Jinete y su caballo serán descalificados y no tendrán derecho a ningún tipo de premio. Tanto el Jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio de los Comisarios, serán remitidos a la Comisión Nacional de Carreras para ser sancionados ya sea con multas, suspensión, cancelación de la licencia o credencial, expulsión o inhabilitación, sin perjudicar el resto de sus compromisos de montas, hasta tanto la Comisión emita un fallo.

ARTICULO 294. Después de una carrera, el Jinete no deberá pesar más de tres (3) libras sobre el peso asignado.

ARTICULO 295. El exceso de peso después de la carrera no dará lugar a distanciamiento del caballo. Los Comisarios sancionarán al Jinete con doce (12) reuniones y a quién o quienes resulten responsables del hecho con la pena que le sea aplicable.



CAPITULO XXXII CABALLOS DE CARRERAS

ARTICULO 296. Solo podrán correr en carreras públicas en el Hipódromo los caballos inscritos en el Stud Book, los cuales deben estar al cuidado de una persona que cuente con una Licencia de Preparador otorgada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 297. Son considerados Caballos Pura Sangre de Carreras, aquellos inscritos en los Stud Book y cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad estén a juicio de las Autoridades Hípicas debidamente acreditadas por medio de la documentación que exigen los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 298. Los Caballos Pura Sangre de Carreras extranjeros inscritos en el Stud Book de su país de origen podrán tomar parte en las carreras que se disputen en Panamá, de acuerdo con las condiciones de éstas, las disposiciones de los Reglamentos correspondientes y previa inscripción en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 299. Ningún caballo nacional podrá correr antes de los veintiséis (26) meses de edad física, previa certificación Veterinaria y del Stud Book de Panamá. La edad reglamentaria de los Caballos de Carreras nacidos en Panamá y en el extranjero se contará a partir del primero de enero para los nacidos en el primer semestre y a partir del primero de julio para los nacidos en el segundo semestre.

ARTICULO 300. La propiedad de los caballos se establecerá en el Hipódromo de acuerdo con la documentación que reposa en el Stud Book, tomándose como base

el certificado de exportación si es extranjero y el registro de nacimiento si es nacional.

ARTICULO 301. No podrá repetirse el nombre de un caballo ya inscrito, cuando el caballo cuyo nombre se desee repetir haya dejado descendencia o fuere ganador de carreras clásicas de primera categoría (Grado 1). Si un caballo ha corrido y no se encuentra comprendido en el caso mencionado de este artículo, su nombre podrá repetirse solo cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de su retiro de la competencia oficial. No se podrá cambiar el nombre de un caballo que haya competido oficialmente en Panamá o en el extranjero.

ARTICULO 302. Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dio, pero si tuviera el mismo nombre que otro caballo inscrito previamente, su Propietario está obligado a cambiárselo, sin costo alguno adicional. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo nacional no corrido, será necesario pagar previamente los derechos de inscripción.

ARTICULO 303. Todo caballo inscrito en el Hipódromo será objeto de compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, y cualquier otro que correspondan y en caso de venta, el comprador asumirá estas responsabilidades.

ARTICULO 304. A fin de proteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballos inscritos en el Hipódromo deberá hacerse ante el Stud Book, quien extenderá un certificado en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo. En este certificado se indicará la fecha y la hora en que ha sido extendido.

ARTICULO 305. Ningún caballo podrá ingresar, permanecer o salir del país sin que se haya obtenido y cumplido los trámites y requisitos establecidos por este Reglamento, el Stud Book de Panamá y el uso de los establos. Igualmente, serán necesarios estos requisitos para la inscripción o validez de transacciones de toda naturaleza que se realice con los caballos.

ARTICULO 306. El Administrador/Operador, con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, se reserva el derecho de solicitar a un Propietario la salida de su caballo del área de establo, cuando éste por circunstancias diversas se haya mantenido por lo menos un (1) año sin presentarse en carreras públicas.

CAPITULO XXXIII SERVICIO DE FISCALIZACION VETERINARIA

ARTICULO 307. Todo caballo participante en carreras públicas organizadas por el Hipódromo, será sometido antes de la carrera, a un examen médico veterinario para acreditar su estado de salud y sus condiciones físicas, debiendo ser presentado por su Preparador, el día y hora señalada. Dichos caballos quedarán bajo la vigilancia del servicio de Fiscalización Veterinaria desde el momento de su programación y hasta 48 horas después de corrida la carrera.

ARTICULO 308. El examen a que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los aspectos que el servicio de Fiscalización Veterinaria juzgue conveniente, como son: exploración del aparato respiratorio, constatación del peso físico, temperatura del caballo y estado del aparato locomotor.

ARTICULO 309. Este examen es obligatorio y los caballos que no se presenten quedarán automáticamente retirados.



ARTICULO 310. Los resultados de este examen médico veterinario y las constataciones especiales que se hayan efectuado, serán registrados en formularios del Servicio de Fiscalización Veterinaria.

ARTICULO 311. Todo caballo que presente signos físicos positivos de haber sido sometido a algún tratamiento no autorizado será retirado de la carrera y puesto en observación por el Servicio de Fiscalización Veterinaria, para lo cual se practicarán los exámenes y análisis del caso.

ARTICULO 312. Todo caballo que efectúe una carrera anormal a juicio del Cuerpo de Comisarios, revele falta de estado físico o se accidente en la carrera podrá ser sometido a un examen clínico al término de la carrera y puesto en observación, cuando no se llegue a una conclusión definitiva.

ARTICULO 313. Todo caballo que termine su actuación pública con claudicación comprobada por el Servicio de Fiscalización Veterinaria, no podrá tomar parte en las reuniones correspondientes a la semana hípica siguiente, siendo indispensable para su nueva inscripción un certificado específico del facultativo que expidió dicho certificado con opinión favorable.

ARTICULO 314. Todo caballo que sufra hemorragia en el transcurso de una carrera pública, no podrá inscribirse en la siguiente semana hípica, cuando se trate de la primera vez, en caso de la segunda vez la inscripción se podrá efectuar transcurridas tres semanas hípicas. El historial de los caballos que hayan sido suspendidos por ésta causa prescribirá después de seis (6) carreras normales consecutivas. Estas suspensiones rigen para todo tipo de carreras.

ARTICULO 315. El Servicio de Fiscalización Veterinaria elevará al Cuerpo de Comisarios antes y después de cada reunión las partes correspondientes, concretando los resultados y observaciones e indicando las causas de las decisiones que hubiera dictado.

ARTICULO 316. En caso de enfermedad grave o muerte súbita de un caballo de carreras, el Preparador que lo tenga a su cargo está en la obligación de comunicar el hecho de inmediato al Servicio de Fiscalización Veterinaria, al Stud Book y al Secretario de Carreras, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 317. A los Veterinarios de la Fiscalización Veterinaria les está prohibido prestar servicio en forma directa o indirecta a ningún Stud, Cuadra o para algún Preparador y de ejercer funciones directas o indirectas de Criador, Preparador, Propietario o con la vinculación a la compraventa de los caballos de carreras.

CAPITULO XXXIV LOS NOMBRES Y LOS SEUDONIMOS

ARTICULO 318. Los Propietarios o sus Agentes Autorizados podrán hacer correr a sus caballos bajo un nombre de Stud o de Seudónimo, el cual deberá estar registrado en el Stud Book, debiendo pagar por ello los derechos respectivos.

ARTICULO 319. Ninguna persona natural podrá usar más de un nombre de Stud o Seudónimo. Tampoco podrá usar su propio nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o seudónimo.

ARTICULO 320. Ningún propietario podrá registrar como nombre de establo ni como seudónimo, un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier



Propietario podrá cambiar el nombre del establo o seudónimo que esté usando por otro, mediante el registro y pago respectivo.

ARTICULO 321. La falta de uso de un nombre de establo o de un seudónimo durante cinco (5) años consecutivos, se considerará como abandono o renuncia a seguir usándolos.

ARTICULO 322. El Stud Book rechazará todo nombre o seudónimo que pueda resultar impropio, ofensivo o simplemente inconveniente.

CAPITULO XXXV LOS COLORES

ARTICULO 323. Los Propietarios propondrán la combinación de colores con los cuales quieren hacer correr a sus caballos y el Stud Book concederá el derecho de uso, siempre que no se repita uno ya previamente registrado o que no se preste a confusión. Por este registro el Propietario deberá pagar la suma que se determine.

ARTICULO 324. No se registrarán colores iguales a la Bandera Nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

ARTICULO 325. La falta de uso de los colores durante cinco (5) años consecutivos será interpretada como abandono de derecho propio y exclusivo al uso de dichos colores registrados.

ARTICULO 326. Para efectuar un cambio de colores ya registrado, deberá extenderse una solicitud al Stud Book, acompañada de las tarjetas suministradas donde conste el diseño con la combinación de colores solicitados.

ARTICULO 327. Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros, el Propietario que lo registró primero tendrá derecho a continuar usando los suyos.

ARTICULO 328. Cuando en una carrera corran dos (2) o más caballos de un mismo Propietario, sus jinetes deberán llevar los mismos colores.

ARTICULO 329. El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

- a. Por muerte del Propietario
- b. Por expulsión del Propietario
- c. Por disolución de la sociedad o establo

En el caso establecido en el inciso a), los herederos tendrán derecho preferente para continuar usando los colores, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la muerte del Propietario.

ARTICULO 330. Disuelta una sociedad propietaria de caballos registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad, tendrá derecho de prioridad sobre los mismos, siempre que comprueben tal hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la disolución de la sociedad. En caso contrario, prescribirá el derecho.

ARTICULO 331. El Propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspondiente. En caso de ser un Stud o sociedad, se necesitará la aprobación total de sus integrantes. Una vez realizado el traspaso de colores, se deberá realizar el registro correspondiente.



ARTICULO 332. Es obligación del Propietario disponer de la cantidad necesaria de camisas y gorras de sus colores, en perfecto estado de conservación.

CAPITULO XXXVI LAS APUESTAS Y LAS JUGADAS, BOLETOS Y FORMULARIOS

ARTICULO 333. El Administrador/ Operador asumirá y decidirá las apuestas que se realicen con motivos de las carreras escenificadas en el Hipódromo. Estas apuestas estarán representadas en los boletos, sistemas digitales y en los formularios que se vendan en los locales internos destinados al efecto y en las Agencias o puestos que se establezcan.

ARTICULO 334. El Administrador/Operador contará con un sistema de apuestas que permita las siguientes jugadas: Ganador, Place, Show, Dupleta, Trifecta, Cuatrifecta, Trio Quinielas, Exacta, y Pick Three y Pool (5-6), sin perjuicio de cualquier otra jugada que se establezca conforme a la naturaleza de la hípica, con la previa autorización de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 335. Las apuestas referidas en el artículo anterior y cualesquiera otras que se pusieran en práctica o que se originaran por razón de las carreras, solo podrán efectuarse en el Hipódromo, en las Agencia de Apuestas Hípicas o puestos autorizados por la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 336. La Junta de Control de Juego aprobará los reglamentos de las jugadas autorizadas para llevarse a cabo en el Hipódromo y sus Agencias de Apuestas Hípicas.

ARTICULO 337. Los menores de edad no podrán realizar apuestas en el Hipódromo, en sus agencias Hípicas ni en sus puestos, prohibición de cuyo cumplimiento velará el Administrador/Operador.

ARTICULO 338. Antes de hacerse el cálculo para la distribución de los dividendos a pagar del importe total de las apuestas cursadas, se deducirá y retendrá hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de las apuestas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 339. Una vez conocido el resultado oficial de las carreras, se procederá al pago de dividendos.

ARTICULO 340. Se podrán agrupar dos (2) o más caballos en una llave. En tal caso, será considerado como uno solo en relación con las apuestas y se registrarán por el Reglamento de la jugada respectiva.

ARTICULO 341. Los boletos apostados a caballos que no vayan en llave de apuestas o entrada y que por disposición de las Autoridades Hípicas no hubieran participado o fuesen retirados en la carrera, se rebajarán del cómputo del juego y no se tomarán en cuenta para la distribución de dividendos y el monto respectivo se devolverá al apostador, salvo los sustitutos debidamente regulados en las jugadas respectivas.

ARTICULO 342. La distribución de los dividendos estará sujeta a lo que dispongan las normas legales vigentes de cada jugada.

ARTICULO 343. Todo boleto ganador recibirá siempre una suma de dinero superior al capital invertido en él, de producir perdidas por ese motivo, estas serán a riesgo del Administrador/Operador.



ARTICULO 344. El Administrador/Operador devolverá el importe de los boletos jugados en los siguientes casos:

1. Cuando la carrera haya sido anulada por el Cuerpo de Comisarios.
2. Cuando los boletos jugados correspondan a un caballo que, no siendo integrante de una llave de apuestas ni entrada, no interviene o participa en una carrera.
3. Cuando un caballo haya sido retirado en el punto de partida por el Juez de Partida.



ARTICULO 345. Los boletos y formularios serán documentos pagaderos al portador. Se pagará a las personas que los presenten para su cobro. El Administrador/Operador no acogerá reclamo alguno por la pérdida de ellos; tampoco atenderá reclamos o disputas originadas por la tenencia de los mismos.

ARTICULO 346. Todos los boletos y formularios ganadores deberán ser pagados por el Administrador/Operador. Este pago se hará libre de todo cargo para el cobrador.

ARTICULO 347. Todos los boletos y formularios ganadores caducan a los treinta (30) días calendarios posteriores al día en que se verificó la carrera o las carreras donde resultaron premiados.

ARTICULO 348. Los boletos y formularios cortados, rotos, deteriorados, sucios, de manera que no puedan ser debidamente identificables, serán nulos y no serán pagados por el Administrador/Operador.

ARTICULO 349. El Administrador/Operador se reserva el derecho de suspender el pago de boletos y formularios de dudosa legitimidad hasta tanto ésta quede establecida.

ARTICULO 350. Quien se presente a cobrar un boleto o formulario falsificado o adulterado será retenido de inmediato y puesto a órdenes de las autoridades competentes, y estará sujeto a las investigaciones pertinentes para la imposición de la pena correspondiente.

ARTICULO 351. Todo apostador en el Hipódromo y en las Agencias de Apuestas Hípicas queda sometido, en cuanto al juego, al presente Reglamento y cualquier otra Resolución que emita la Junta de Control de Juegos al respecto.

CAPITULO XXXVII DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 352. El acceso al área de establos y de pista está prohibida a extraños. Solo podrán tener acceso a ellas las personas que porten la respectiva credencial expedida por la Comisión Nacional de Carreras o por el Administrador/Operador.

ARTICULO 353. La credencial mencionada en el artículo inmediatamente anterior es un documento intransferible. El mal uso puede originar su cancelación.

ARTICULO 354. La Comisión Nacional de Carreras se reserva el derecho de objetar la expedición de una credencial.

ARTICULO 355. Las personas a quienes la Comisión Nacional de Carreras les haya aprobado su solicitud de credencial podrán retirar dicho documento en el lugar definido para tal fin, previo pago del derecho debidamente establecido.

ARTICULO 356. Las personas a quienes se les haya suspendido o revocado su credencial no podrán entrar a las instalaciones del Hipódromo; si lo hicieran serán expulsados por el Administrador/Operador.

TÍTULO SEGUNDO ORGANISMOS COMPETENTES

CAPÍTULO I COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS



ARTICULO 357. La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas:

1. Un representante designado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien en su nombre y representación la presidirá.
2. Un representante designado por el Administrador /Operador.
3. Un representante de los apostadores designado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos de una terna presentada por el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos.
4. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un Secretario que deberá ser un abogado designado por la Junta de Control de Juegos.

PARAGRAFO. La Comisión Nacional de Carreras podrá citar al personal de la Sección Técnica para asesorarse o tratar cualquier asunto de su competencia.

ARTICULO 358. Los miembros de la Comisión Nacional de Carreras permanecerán en su cargo dentro de este organismo durante un periodo de un (1) año y podrán ser ratificado en sus cargos por periodos sucesivos.

ARTICULO 359. Cada miembro de la Comisión Nacional de Carreras, tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales con iguales derechos y obligaciones, quienes serán designados por la Junta de Control de Juegos o por el Administrador/Operador de ser el caso.

ARTICULO 360. La Comisión Nacional de Carreras tomará sus decisiones por mayoría de votos. En las reuniones de ese organismo, el Secretario solo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 361. El Administrador/Operador proporcionará un salón de reuniones dentro de las instalaciones del Hipódromo, a fin de que se lleven a cabo las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 362. La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente todos los martes a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Si en el día y la hora ya señalada no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario, previa consulta con el Presidente de la Comisión, comunicará el nuevo día y la hora en que se efectuará la reunión.

ARTICULO 363. El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras deberá levantar un acta donde se recoja con exactitud todo lo que haya acontecido en las sesiones. Su firma en el acta será indispensable para dar fe de lo que se hace constar en ella.

ARTICULO 364. Para la validación de las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras debe estar siempre su Presidente o en su ausencia su suplente.

ARTICULO 365. La Comisión Nacional de Carreras elaborará su Reglamento Interno a fin de llevar a cabo sus reuniones.

ARTICULO 366. Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras.

1. Autorizar con su firma todas las resoluciones, declaraciones, diligencias, copias y notificaciones.
2. Dar los testimonios y expedir certificaciones que se soliciten referentes a las actuaciones de la Comisión Nacional de Carreras, previa autorización del Presidente y cuando lo permitan las Reglamentaciones Hípicas.
3. Asesorar a los Comisionados en los asuntos que estos conozcan, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que le correspondan.
4. Informar a la Comisión Nacional de Carreras los asuntos en que deba dictarse alguna Resolución sin necesidad de petición de partes y memoriales que éstas presenten.
5. Custodiar y mantener en orden los archivos de la Comisión Nacional de Carreras.
6. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamiento que fueren necesarios.
7. Instruir los expedientes a que haya lugar.

ARTICULO 367. Las actas de la Comisión Nacional de Carreras son de naturaleza pública. No obstante, por razones de orden público o moralidad, la Comisión Nacional de Carreras podrá abstenerse de dar publicidad a sus actas.

ARTICULO 368. Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la Actividad Hípica.
2. Recomendar a la Junta de Control de Juegos modificaciones a este Reglamento, cuando lo considere necesario.
3. Dictar Resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas Resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.
4. Conocer de los Recursos de Apelación presentados por Propietarios, Preparadores, Jinetes o cualesquiera otras personas que se consideren afectadas por una decisión del Cuerpo de Comisarios.



5. Revisar y confirmar, si fuere el caso, todo lo ocurrido en las reuniones, aclarar, modificar o revocar las decisiones y sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios y cualesquiera otras Autoridades Hípicas.
6. Iniciar las sumarias para la determinación de los responsables y cómplices por la introducción, tenencia o posesión dentro de las áreas del Hipódromo, de instrumentos o sustancias prohibidas, así como su utilización o aplicación en los Caballos Pura Sangre de Carreras. No obstante, la Comisión Nacional de Carreras podrá autorizar y controlar la introducción y aplicación limitada de medicamentos o sustancias prohibidas, previa recomendación del Laboratorio de Análisis de Drogas y de la Clínica Veterinaria, para ser utilizadas en otros caballos o animales.
7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medique a los caballos.
8. Disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención.
9. Expedir y conceder las Credenciales o Licencias de Propietarios, Agentes Autorizados, Empleados de Establos, Preparadores, Asistentes de Preparadores, Jinetes, Galopadores, Amansadores, Herradores, Secretario de Carreras, Juez de Paddock, Juez de Peso, Juez de Repeso, Juez de Partida, Juez de Llegada o Photo Finish, Custodio del Cuarto de Jinetes, el Médico Oficial y los Veterinarios, previo estudio y aprobación de los requisitos exigidos para ejercicio de estas actividades.
10. Cancelar o suspender las credenciales o licencias otorgadas a cualquiera de las personas mencionadas en el numeral anterior por incompetencias o descuido manifiesto en el cumplimiento de sus obligaciones, por condena de autoridad ordinaria y por la omisión o ejecución de actos que redunden en perjuicio del normal desarrollo de las Actividades Hípicas.
11. Ordenar al Administrador/Operador la retención de premios a todas las personas que tengan deudas pendientes por multas impuestas por la Comisión Nacional de Carreras u otras Autoridades Hípicas, a fin de realizar los cobros pertinentes.
12. Servir de mediadora en cualquier pugna de intereses surgida entre Empleados de Establos, Propietarios, Preparadores, Jinetes y personal de la Sección Técnica.
13. Ordenar examen antidrogas a Jinetes, Preparadores, Asistentes de Preparadores, Empleados de Establos, Herreros, Galopadores, Amansadores y cualesquiera otras personas que tengan un trato directo con los Caballos Pura Sangre de Carreras.
14. Sancionar a los miembros de la Sección Técnica.
15. La Comisión, de oficio o mediante solicitud de los Comisarios, prohibirá la inscripción o la invalidará, por el tiempo que considere necesario, a aquellos caballos que salgan con notoria desventaja del partidador automático, o que se nieguen a partir.
16. Cualquier otra que le asigne la Junta de Control de Juegos.



ARTICULO 369. Los miembros de la Comisión Nacional de Carreras no podrán estar ligados entre sí por nexos familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 370. El miembro de la Comisión Nacional de Carreras que sea familia de un procesado por ella dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido para conocer de ese caso; en su lugar actuará su suplente. Contra ese Comisionado cabe la recusación que se surtirá ante la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 371. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras es el vocero oficial de la misma, por lo que será el único autorizado para dar declaraciones a nombre de la misma; y toda correspondencia, para que tenga validez, deberá llevar su firma o la de la persona que este designe.



CAPITULO II CUERPO DE COMISARIOS

ARTICULO 372. El Cuerpo de Comisarios constituye la máxima autoridad en el hipódromo los días de carreras, en lo que concierne a su desarrollo. En consecuencia, tiene también autoridad disciplinaria sobre las personas que concurren al hipódromo durante los días de carreras, dentro de los límites de este Reglamento.

ARTICULO 373. El Cuerpo de Comisarios será nombrado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien se asesorará con la Comisión Nacional de Carreras sobre el particular y estará constituido por tres (3) personas de reconocida solvencia moral, cada una de las cuales deberá ser mayor de edad, tener no menos de cinco (5) años de estrecha vinculación con la Actividad Hípica y haber terminado la educación secundaria.

ARTICULO 374. Cada Comisario tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Comisarios. En ningún caso los Comisarios y/o sus Suplentes podrán estar unidos entre sí por vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 375. Los Comisarios y sus Suplentes serán nombrados por un periodo de un (1) año y podrán ser ratificados en sus cargos por periodos sucesivos. Los casos sometidos a su conocimiento serán decididos por mayoría de votos y cada Comisario mantendrá absoluta autonomía en su decisión. En el caso de que un Comisario no esté de acuerdo con la decisión tomada, deberá tomarse nota en el respectivo informe.

ARTICULO 376. Para decidir sobre cualquier hecho ocurrido antes, durante o después de la carrera, pero dentro de la respectiva reunión, los Comisarios se basarán en sus propias observaciones, en los informes de la Sección Técnica, en el análisis de las filmaciones y fotografías y en cualquier otro recurso idóneo que el Hipódromo ponga a su alcance.

ARTICULO 377. Son deberes del Cuerpo de Comisarios:

1. Los Comisarios tendrán la facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras. Igualmente, tendrán facultad para imponer sanciones por cualquier violación

al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dicha sanción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y en las Resoluciones.

2. Estar en su puesto una hora antes de comenzar la primera carrera en vivo de cada reunión y permanecer en ellos media hora después que se haya declarado oficial la última carrera.
3. Hacer que el resto de la Sección Técnica y auxiliar cumpla, de igual manera, con el horario antes señalado.
4. Informar al público, antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, todos los cambios introducidos al Programa Oficial.
5. Prohibir que ingresen al recinto destinado al Cuerpo de Comisarios, personas ajenas al Cuerpo de Comisarios o a las funciones encomendadas a ellos.
6. Coordinar con el Administrador/Operador el reemplazo de cualquier miembro de la Sección Técnica que no asista en un momento determinado a su trabajo o que tenga que ausentarse de él temporalmente.
7. Prohibir que, al momento de tomar las decisiones, se encuentren en el recinto personas ajenas al Cuerpo de Comisarios.
8. Ordenar el registro de los Jinetes o cualquier otra persona que vaya a participar directa o indirectamente en una carrera. Dicho registro o cateo podrá realizarse en cualquier área o locales dentro o fuera del Paddock y podrán extenderlo a los sitios donde los Jinetes guarden sus pertenencias.
9. Ordenar o practicar personalmente las investigaciones que fueren necesarias para un eficiente desarrollo de sus funciones.
10. Suspender de inmediato al Jinete o cualquier persona que posea algún instrumento destinado a alterar el rendimiento de un caballo durante o después de una carrera y ponerlo a orden de la Comisión Nacional de Carreras. También podrán tomar las medidas apropiadas o precautorias que permitan que las acciones de las autoridades competentes no sean negativas.
11. Proceder de oficio a acoger las denuncias que se estimen fundadas, ordenando las investigaciones pertinentes, exámenes médicos, clínicos y análisis de laboratorio de cualquier Jinete o caballo que ha de participar o haya participado en el desarrollo de una carrera.
12. Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolver todos los reglamentos o quejas que le sean debidamente presentados sobre contravenciones a este reglamento o relacionados con faltas, incorrecciones o incidentes producidos durante las carreras o con motivo de ellas.
13. Prohibir la participación y sancionar al Jinete que se presente a cualquier compromiso de monta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes.
14. Hacer valer los compromisos de montas suscritos entre Propietarios, Preparadores y Jinetes o Agentes de Montas.
15. Prohibir temporal o definitivamente la participación en carreras a caballos sin el debido adiestramiento o indóciles, que constituyen un obstáculo para el



normal desarrollo de las carreras o un peligro para la seguridad de los Jinetes y demás caballos acompañantes o participantes.

16. Sancionar a los caballos que, a juicio de ellos, han incurrido en una mala presentación o en una carrera contradictoria.
17. Sustituir un Jinete por otro de igual categoría en la monta de un caballo cuando lo considere necesario para evitar presuntos fraudes o estafas. En este caso, el Propietario y el Preparador están obligados a aceptar esta acción. Si el caballo cuyo Jinete sustituido obtiene algún premio, el Administrador/Operador pagará de sus fondos al Jinete sustituido el porcentaje de dinero percibido por el Jinete que lo condujo y en caso de no estar en los puestos de premios, se le pagará el valor de la monta perdedora al Jinete sustituido.
18. Amonestar, multar, suspender, descalificar, distanciar, según sea el caso, a Propietarios, Preparadores, Jinetes, Caballos y expulsar cualesquiera otras personas que contravengan o no se ajusten a lo establecido en este Reglamento.
19. Retrasar, suspender o anular una o más carreras por caso fortuito, o por razones de fuerza mayor.
20. Invalidar, antes del desarrollo de una carrera, una o más jugadas, cuando a su juicio existan circunstancias o evidencias que así lo exijan.
21. Ordenar al Juez de Paddock el momento de la salida de los caballos a la pista.
22. Ordenar al Juez de Partida la partida de los caballos.
23. La función de Comisarios es incompatible con la de Propietario, Preparador, Jinete, o Agente de Monta de estos y no podrá ser ni haber sido empleado o socio de estos en los seis (6) meses que precedan a su designación.
24. Los Comisarios podrán ordenar el registro en las personas de Jinetes, Empleados de Establos, Preparadores, Asistentes de Preparador y Palafreneros, así como de los caballos y sus aperos, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del Hipódromo.
25. Ordenar el examen de cualquier caballo inscrito en el Programa Oficial.
26. En coordinación con el Administrador/Operador, determinar la hora de partida de todas las carreras.
27. Tomar decisiones y dictar ordenes en caso de urgencias o de extrema necesidad o en situaciones no previstas por el Reglamento.
28. Exigir al Administrador/Operador las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.
29. El Cuerpo de Comisarios ordenará al notificador que notifique por escrito a toda persona afectada por las multas o castigos que le hayan sido impuestos. Después de cada día de carreras, la Comisión Nacional de Carreras fijará en un pizarrón, de órdenes y Resoluciones, que para esos efectos se instalará en la Secretaría de Carreras, un aviso con una relación de todos los castigos



impuestos por los Comisarios, de cuyo aviso se imputarán notificadas a todas las personas afectadas.

30. Autorizar al Juez de Paddock para que haga efectivo los cambios de Jinetes que se presenten los días de carreras. Este cambio respetará la categoría de los Jinetes y solo se permitirá el cambio de un profesional por otro profesional y de un aprendiz por otro aprendiz de igual categoría, notificando de inmediato al Cuerpo de Comisarios. Si en el caso de reemplazo de Jinetes Aprendices, ocurriese que no hay de la misma categoría, el Cuerpo de Comisarios podrá permitir el cambio de aprendices de distintas categorías con el peso a cargar del de más alta clasificación.

31. Identificar a los caballos que por falta de adiestramiento requieren mayor ejercitación.

32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.



ARTICULO 378. Los Comisarios ordenarán que se indiquen en el totalizador automático la señal correspondiente cuando se haya presentado un reclamo o cuando observen que en el transcurso de la carrera se han producido irregularidades que pudieran dar lugar a distanciamiento. Esta señal será la expresión: "RECLAMO", "OBJECCIÓN", o "INVESTIGACIÓN". También ordenarán se inserten en el totalizador automático, según fuere el caso, los términos "FOTO", "EMPATE" y "OFICIAL".

ARTICULO 379. Los Comisarios están autorizados para declarar el resultado OFICIAL RAPIDO cuando a su criterio los Jinetes que ocupen posiciones que pagan dividendo no tienen problemas con el peso asignado y no se haya presentado reclamo alguno dentro del área respectiva.

ARTICULO 380. Cuando ocurra algún desperfecto en el totalizador automático, los Comisarios ordenarán se den a conocer las señales indicadas en el artículo inmediatamente anterior, a través de los altavoces, del tablero "alfa número", los monitores y de cualquier otro medio.

ARTICULO 381. Salvo el orden de llegada y todo asunto que pueda dilatar el pago de las apuestas, en casos excepcionales, los Comisarios podrán dictar sus decisiones dentro de setenta y dos (72) horas siguientes al hecho que los motivó.

ARTICULO 382. Los fallos dictados por el Cuerpo de Comisarios relativos al resultado o nulidad, distanciamiento y descalificaciones de las carreras son inapelables.

ARTICULO 383. El Cuerpo de Comisarios levantará un informe en cada reunión, donde hará constar los resultados de las carreras, los reclamos y quejas presentadas, y las Resoluciones adoptadas y dictámenes médicos, enviará copias al Secretario de Carreras y a la Comisión Nacional de Carreras. Este informe deberá ser firmado por cada Comisario y por el Secretario del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 384. El Cuerpo de Comisarios podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad cuando se le irrespete, se irrespete a las otras Autoridades Hípicas o cuando sea de imperiosa necesidad para salvaguardar los intereses del Hipódromo y el orden público.

CAPITULO III COMISIÓN CONSULTIVA DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 385. Se crea la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas como organismo de consulta y asesorías para servir a los mejores intereses de la Hípica Panameña.

ARTICULO 386. El control de sustancias prohibidas estará a cargo de los Departamentos de Toma de Muestras y Laboratorio de Análisis de Drogas. Estos dos departamentos serán independientes, pero funcionarán coordinadamente. Los mismos estarán a cargo de un Veterinario Jefe y un Químico Jefe, respectivamente.

ARTICULO 387. La Comisión Consultiva de Análisis de Drogas estará conformada por:

1. Un Químico Jefe con post-grado en química y amplia experiencia en análisis de drogas, designado por la Junta de Control de Juegos, el cual fungirá como Coordinador de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas;
2. Un Veterinario designado por el Administrador/Operador; y
3. Un Representante designado por cada gremio hípico (Preparadores y Propietarios) pudiendo ser un Médico Veterinario o Químico.

ARTICULO 388. Las funciones de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas son las siguientes:

1. Asesorar y recomendar a las autoridades cualesquiera medidas que beneficien los intereses de la hípica en el control de sustancias prohibidas y/o reguladas.
2. Recomendar la adquisición y mantenimiento del instrumental, equipos, reactivos disolventes y patrones químicos, para el normal desarrollo de las funciones del Laboratorio de Análisis de Drogas.
3. Revisar y actualizar, periódicamente junto al Laboratorio de Análisis de Drogas, el proceso normal que se aplica en el mismo. Estas revisiones no deben realizarse en periodos mayores de dos (2) años.
4. Supervisar y garantizar que el envío de muestras de laboratorios distintos al Laboratorio de Análisis de Drogas se realice de acuerdo a las normas establecidas, certificando su inviolabilidad.
5. Recomendar a uno de sus integrantes para que, junto al Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, realice, periódicamente, seminarios de actualización en lo referente al trabajo que desempeña la Comisión Consultiva.
6. Mantener relación con dependencias gubernamentales como la Universidad de Panamá, UTP, Dirección de Investigación Judicial y otras para propiciar el enlace de intercambio de Técnicas con otros laboratorios que, además del Laboratorio de Análisis de Drogas, se dediquen al control anti-drogas.

ARTICULO 389. Se prohíbe en esta Comisión Consultiva la participación de algún químico o farmacéutico que haya sido sancionado por utilización de sustancias prohibidas por las Autoridades Hípicas o que tengan vínculo con la propiedad o entrenamiento de caballos.



CAPITULO IV STUD BOOK DE PANAMA

ARTICULO 390. El Stud Book dará fe del derecho real de dominio correspondiente, sean estas por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 391. En esta oficina se asentarán todos aquellos actos que de una u otra forma afecten o limiten el derecho real de dominio de una persona sobre uno o más caballos de carreras.

ARTICULO 392. El Stud Book certificará lo concerniente a la propiedad equina. Este certificado prestará mérito probatorio.

ARTICULO 393. La transferencia de la propiedad equina debe ser formalizada mediante los documentos que al efecto se proporcionarán y demás requisitos que se establezcan.

ARTICULO 394. Formalizada la petición de transferencias de la propiedad, se otorgará un recibo que acredite su recepción y el pago correspondiente. Si procede la inscripción de la transferencia se tendrá en cuenta el día y la hora de su presentación a objeto de determinar su relación y, en consecuencia, su oponibilidad.

ARTICULO 395. Si la solicitud de transferencia no procede, se negará la inscripción y así se comunicará al interesado en un término no mayor de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 396. Ningún Caballo Pura Sangre de Carreras podrá entrar al Hipódromo, ni salir de él sin la autorización escrita de Stud Book. En caso de muerte de un caballo Pura Sangre de Carreras deberá comunicarse inmediatamente al Stud Book, para registros pertinentes.

ARTICULO 397. Los asuntos no previstos en este capítulo serán decididos de acuerdo a lo indicado en el Manual de Procedimientos del Stud Book de Panamá.

CAPITULO V DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 398. El Veterinario Jefe autorizado/a por la Comisión Nacional de Carreras, es la autoridad máxima inmediata dentro del Departamento de Toma de Muestras, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título universitario;
2. Idoneidad profesional;
3. Record Polícivo;
4. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 399. El Departamento de Toma de Muestras es una unidad administrativa y ejecutiva, que tendrá como objetivo la recolección, extracción y custodia temporal de las muestras y contra muestras, el mismo será integrado por un Médico Veterinario en jefe, Veterinario suplente, Auxiliar Veterinario y suplente, además de un observador autorizado por la Unión de Preparadores y un Agente de Seguridad, en ese sentido, tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad el personal necesario que demande el servicio; este personal será el único responsable del retiro de las llaves en el Departamento de Seguridad.

ARTICULO 400. El Jefe del Departamento de Toma de Muestras extraerá o hará extraer en su presencia, bajo su control y responsabilidad, muestras de orina o sangre a las tres (3) primeras posiciones de las apuestas de cada carrera regular y



los que ocupen los cinco (5) primeros puestos en las carreras clásicas, Copas Comerciales y Premios Especiales y de los fuera de apuestas ganadores, de conformidad con las disposiciones, técnicas legalmente establecidas. Así mismo, procederá a la extracción de muestras a los caballos que indique el Cuerpo de Comisarios. La muestra de elección es básicamente la orina, debiendo el caballo efectuar la micción en forma natural.

Si pasado un tiempo de una (1) hora ésta no se produjera, se podrá recurrir a la extracción de muestra de sangre por flebotomía, por medio de agujas hipodérmicas y jeringas de 60 mL descartables.

En aquellos casos en que la salud del ejemplar se encuentre comprometida o por rebeldía o indocilidad del animal, el Médico Veterinario tendrá la potestad de extraer la muestra de sangre, antes del tiempo estipulado, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 401. Tomadas las Muestras, se procederá a dividir las en partes iguales y colocarlas en dos envases. Los envases deben ser desechables, cerrados herméticamente y sellados.

ARTICULO 402. El sistema a emplearse para la toma de muestras será el siguiente:

1. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Toma de Muestras, llenará los datos consignados en el primer cuerpo de la tarjeta, haciéndolas firmar por el Preparador del caballo ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.
2. Completados los datos del primer cuerpo de las tarjetas, el Veterinario jefe del Departamento de Toma de Muestras las firmará y colocará en el buzón.
3. Extraída la orina y colocada en los envases para muestras y contra muestras, se les adhieren las tarjetas y procede al cierre de los envases.
4. Adheridas las tarjetas a los envases, estas se colocan en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras.
5. La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras tendrá candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
6. Las contra muestras cerradas y selladas; conservándolas en sitios debidamente refrigerados y cerrados con candados diferentes cuyas llaves respectivamente, estarán en poder del Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y del Presidente de la Unión de Preparadores.
7. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño llevarán el mismo corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondientes al programa de fin de semana, serán fijados a los envases de las muestras y contra-muestras respectivas. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del caballo, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de toma de muestras, asegurado con (2) candados, uno de cuyas llaves las tendrá el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y, del otro, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.



8. En el momento de muestreo estarán presentes los colectores de la toma de muestras, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras, el Propietario o Preparador (si lo desean) y el Empleado de Establo (acarreador).
9. En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestras, en el momento de la toma de muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplinas y métodos establecidos por este Reglamento.
10. Se permitirá la presencia de un representante del Administrador/Operador en calidad de observador.

ARTICULO 403. El sistema a emplearse para la Toma de Muestras será el siguiente:

1. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Toma de Muestras, llenará los datos consignados en el primer cuerpo de la tarjeta, haciéndolas firmar por el Preparador del caballo ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.
2. Completados los datos del primer cuerpo de las tarjetas, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras las firmará y colocará en el buzón.
3. Extraídas las muestras y colocadas en los envases para muestras y contra muestras, se les adhiere las tarjetas y procede al cierre de los envases.
4. Adheridas las tarjetas a los envases, estas se colocan en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras.
5. La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras tendrán candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
6. Las contra muestras serán identificadas con el nombre, cédula o pasaporte de la persona responsable del ejemplar presente, cerradas y selladas; conservándolas en sitios debidamente refrigerados y cerrados con candados diferentes cuyas llaves respectivamente, estarán en poder del Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y del Presidente de la Unión de Preparadores.
7. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño llevarán el mismo corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondiente al programa de fin de semana, serán fijados a los envases de las muestras y contra-muestras respectivas. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del caballo, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de tomas de muestras, asegurado con dos (2) candados, una de cuyas llaves tendrá el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y, la otra, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.
8. En el momento de muestreo estarán presentes los colectores de la toma de muestras, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de



Carreras, el Propietario o Preparador (si lo desean) y el Empleado de Establo (acarreador).

9. En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestra, en el momento de la toma de muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplinas y métodos establecidos por este Reglamento.
10. Se permitirá la presencia de un representante del Administrador/Operador en calidad de observador.
11. El Cuerpo de Comisarios designará un personal que custodie al ejemplar o ejemplares que estén sujetos a los exámenes de análisis de drogas, en conjunto con el mozo de corral responsable, hasta el Departamento de Toma de Muestra.
12. El procedimiento de destrucción de las contra muestras será solicitado por el Químico en jefe a la Comisión Nacional de Carreras, la cual aprobará y comunicará a las instancias correspondientes por medio de un escrito, dando los detalles. Dicho acto será efectuado en el Departamento de Toma de Muestras por una comitiva que incluirá el Veterinario encargado, que la presidirá, el representante de la Unión de Preparadores, el representante de la Sociedad de Dueños de Caballos, ambos con sus respectivas llaves y el Auxiliar Veterinario.



Este procedimiento estará sujeto a futuros cambios tecnológicos, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 404. El Veterinario encargado o quien éste designe llevará un libro de control del Departamento de Toma de Muestras, en el cual anotará:

1. Nombre del caballo y puesto de llegada.
2. Cantidad total de la muestra colectada.
3. Auxiliar que ayudó.
4. Hora en que se recolectó.
5. Observaciones.
6. Firma del Veterinario responsable.
7. Firma del Representante de los Preparadores.

ARTICULO 405. El Veterinario, Jefe del Departamento de Muestras, podrá realizar más de tres (3) cortes a la tarjeta de identificación, y utilizar tres (3) envases para recolección de las muestras, siempre y cuando sea previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 406. El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras y su personal subalterno, respectivamente, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Haras, Stud, Propietario o Preparador.

CAPITULO VI LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 407. El Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo, como Laboratorio Oficial, es la máxima Autoridad Hípica en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por el Departamento de Toma de Muestras. Para ello, el Laboratorio contará con un Químico Jefe y Químico idóneo preferentemente con título (s) de Post Grado en Química, designados de acuerdo

con las necesidades del Laboratorio. El Químico Jefe deberá poseer amplia experiencia en análisis de sustancias de drogas de abuso, medicamentos de uso terapéutico y otros. Además, el Laboratorio de Análisis de Drogas deberá contar con el personal y equipo, material e instrumental apropiado para efectuar sus análisis. En caso extremo de que un análisis no pueda ser realizado, ya sea por carecer del equipo apropiado, desperfecto del equipo existente, por alguna causa de fuerza mayor, o, por recomendación de la Comisión Nacional de Carreras podrán realizarse las pruebas en un laboratorio de análisis del Estado, o en la Universidad de Panamá u otro laboratorio especializado, nacional o extranjero, con las especificaciones requeridas por el Laboratorio, en cuyo caso estos resultados tendrán la validez de los resultados del Laboratorio de Análisis de Drogas para todos los efectos legales contemplados en este Reglamento. En el caso de enviar los análisis al extranjero o fuera del Laboratorio de Análisis de Drogas se tomarán las medidas de seguridad necesarias en concordancia con las normas internacionalmente reconocidas para este efecto.



ARTICULO 408. El Laboratorio de Análisis de Drogas tiene por objeto realizar:

1. El análisis de las muestras y contra muestras remitidas por el Departamento de Toma de Muestras.
2. El control de sustancias prohibidas existentes en las muestras biológicas de orina y sangre extraídos a los caballos señalados en el artículo 401.

ARTICULO 409. En el Laboratorio de Análisis de Drogas se inspeccionará cuidadosamente la integridad de las urnas de las muestras remitidas. De estar conforme, se procederá a poner el número de orden a cada muestra antes de iniciar los procedimientos de análisis. Si no estuviera conforme el Laboratorio de Análisis de Drogas avisará de esta anomalía a la Comisión Nacional de Carreras para la correspondiente investigación y sanción de los responsables.

ARTICULO 410. Concluidas las pruebas que demande la investigación de sustancias orgánicas e inorgánicas, en las muestras biológicas (orina, sangre etc.) de los caballos de carreras contemplados en el artículo 400, el Químico Jefe enviará los resultados en sobres cerrados a la Comisión Nacional de Carreras. En caso que resulte positivo una muestra, el Químico Jefe enviará junto con el informe, las pruebas practicadas y la tarjeta adherida correspondiente a la (s) muestra (s). El informe detallará el número asignado a la tarjeta, números de reuniones, concentración y una descripción y clasificación de las sustancias (s) y la cantidad de muestras colectadas en el grupo de reuniones de la correspondiente semana.

ARTICULO 411. Los resultados de los análisis en las muestras se clasificarán en la forma siguiente:

- A. NEGATIVA
- B. POSITIVA, las cuales se subdividen en dos, con límites de tolerancia y sin límites de tolerancia.

Se consideran positivas, cuando el resultado del análisis denuncie una sustancia prohibida previamente, o cuando las reacciones practicadas demuestren la presencia de metabolitos de esas drogas.

Se consideran positivas, pero permitidas de manera tolerada, cuando el resultado del análisis denuncie una sustancia prohibida con una cifra numérica específica cuantificable a través de la siguiente tabla sujeta a cambios y modificaciones:

LIMITES MÁXIMO PERMITIDOS DE SUSTANCIAS DE USO TERAPEUTICO

Sustancia	Límite máximo permitido
Acepromazina / 2-1-HEPS	10 ng/mL en orina del Metabolito 2-(1-hidroxyethyl) sulfoxido de promazima y 1 ng/mL en sangre/ plasma
Albuterol (Salbutamol)	1 ng/mL en orina y 100pg/mL en sangre/plasma
Amitriptilina	50 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Amfetamina	10 ng/mL en orina
Betametasona	100pg/mL en sangre/plasma
Benzoilecgonina	20 ng/mL en orina y 2ng/mL en sangre/plasma
Boldenona (machos)	15 ng/mL en orina y 25pg/mL en sangre/plasma
Butorfanol	300 ng/mL en orina y 2ng/mL en sangre/plasma
Bumetanida	10 ng/mL en orina
Carprofeno	100 ng/mL en orina
Cafeína	100 ng/mL en orina y 10ng/mL en sangre/plasma
Cetirizina	6ng/mL en sangre/plasma
Clenbuterol	2 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Codeína	10ng/mL en sangre/plasma
Clorpromazina	20 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Dantrolene/de 5-hydroxydantrolen	100pg/mL en sangre/plasma
Detomidina	2 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Diclofenaco	50 ng/mL en orina y 5ng/mL en sangre/plasma
DMSO	10 ug/mL en sangre/plasma
Efedrina	20 ng/mL en orina y 10ng/mL en sangre/plasma
Ácido Etacrinico	100 ng/mL en orina
Firocoxib	40ng/mL en orina y 20ng/mL en sangre/plasma
Flunixin	100 ng/mL en orina y 20ng/mL en sangre/plasma
Flumetasona	20 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Glicopirrolato	2 ng/mL en orina y 3pg/mL en sangre/plasma
Guaifenesin	12ng/mL en sangre/plasma
Hydroclorotiazida	200 ng/mL en orina
Isoflupredona	10pg/mL en sangre/plasma
Ibuprofen	100 ng/mL en orina
Ipatropio	1 ng/mL en orina
Ketoprofeno	100 ng/mL en orina y 10ng/mL en sangre/plasma
Ketorolac	100 ng/mL en orina
Lidocaine/ 3-OH lidocaina	25 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Mepivacaine / metab	10 ng/mL en orina y 5pg/mL en sangre/plasma
Ácido Meclofenamico	100 ng/mL en orina
Metocarbamol	200 ng/mL en orina y 1ng/mL en sangre/plasma
Meloxicam	25 ng/mL en orina y 5ng/mL en sangre/plasma
Metilprednisolona	1300pg/mL en sangre/plasma
Nandrolona (machos enteros)	1 ng/mL en orina y 25pg/mL en sangre/plasma sin importar el sexo
Niquetamida	100 ng/mL en orina



Omeprazol	10ng/mL en sangre/plasma
Piroxicam	5ng/mL en sangre/plasma
Pseudoefedrina	10ng/mL en sangre/plasma
Prednisolona	5ng/mL en sangre/plasma
Procaína	25ng/mL en sangre/plasma
Ranitidina	1 ng/mL en orina y 40ng/mL en sangre/plasma
Reserpina	1ng/mL en sangre/plasma
Testosterona (hembras; castrados)	55 ng/mL en orina (Hembras) y 20ng/mL en machos castrados y 100pg/mL en sangre/plasma sin importar el sexo. En machos enteros no serán controlados
Stanozolol	1 ng/mL en orina y 25pg/mL en sangre/plasma sin importar el sexo.
Terbutalina	10ng/mL en orina
Triamcinolona	2 ng/mL en orina y 100pg/mL en sangre/plasma
Xilazina/4',Hydroxy	10 ng/mL en orina y 200pg/mL en sangre/plasma

PARAGRAFO: El uso de cualquier otro medicamento, sustancia o droga de uso terapéutico que no estén en esta tabla, se considera como sustancia prohibida.

ARTICULO 412. Cuando el resultado del informe señale caballos que han salido positivos, la Comisión Nacional de Carreras notificará a la brevedad posible de esta circunstancia a los gremios de Preparadores y Propietarios de Caballos de Carreras para la apertura del buzón en el Departamento de Toma de Muestras.

ARTICULO 413. El Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional de Carreras junto a los representantes de los Gremios antes mencionados, procederán a abrir el buzón y compararán los cortes irregulares complementarios de las tarjetas adheridas a las muestras y la obtenida en el buzón y constatarán a qué caballo corresponde la muestra. Una vez constatada la comparación, los presentes observarán la tarjeta para dar testimonio del hecho.

ARTICULO 414. La Comisión Nacional de Carreras ordenará que se notifique de inmediato el hecho al Preparador y Propietario, fijándoles fecha y hora para el análisis de la contra-muestra, la cual no podrá ser mayor de siete (7) días hábiles a partir de la apertura del buzón. Si el Preparador decidiera, mediante escrito, no continuar con el Proceso, declarándose confeso del hecho, se ordenará la no realización de la Diligencia de Análisis de Contra Muestra, ordenando el cierre y archivo del expediente a través de un Proceso abreviado; de igual manera, una vez notificado el Preparador para la realización de la Diligencia de Contra Muestra y éste no asista de manera injustificada, le será aplicado el mismo procedimiento del que se declara confeso.

ARTICULO 415. El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras citará en el Departamento de Toma de Muestras para el análisis de la contra muestra a:

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras.
2. Los Presidentes de los distintos Gremios de Preparadores y Propietarios.
3. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
4. El Preparador y Dueño involucrados en el caso, quienes podrán concurrir con un Químico, que actuará como su Asesor.

ARTICULO 416. En caso de no acudir alguno de los citados, estos deberán designar a alguien que los represente. Estas designaciones se deberán hacer por medio de nota dirigida a la Comisión Nacional de Carreras. Los abogados y Químicos



deberán estar debidamente autorizados y registrados ante la Comisión Nacional de Carreras como profesionales idóneos.

ARTICULO 417. El día y hora señalada se procederá a abrir la refrigeradora en la que se encuentran la contra-muestras con la presencia de las personas que se señalan en el artículo 415 o 416. La no comparecencia de alguna de las personas, previamente notificadas, incluyendo al Preparador, no invalida el acto, debiendo constar todo en el acta que se levante.

ARTICULO 418. Abierta la refrigeradora que contiene la contra muestra, el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras o la persona que este designe, procederá a identificar el envase de la contra muestra, haciendo uso de la tarjeta adherida a ella. Posteriormente procederán a comprobar la integridad del sello de la contra muestra. Las coincidencias de los cortes complementarios en las tarjetas podrán ser revisados por los otros testigos presentes. En el caso de la no comparecencia de las personas que tengan las llaves de los candados, será custodiada por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, acompañada por el Químico Oficial del Laboratorio de Análisis de Drogas y el Presidente de la Unión de Preparadores, cuando el corte de las tarjetas de la muestra como de la contra muestra sean parecidas, se procederá a identificarla con el nombre de la persona que asistió al momento de extraer la muestra (firma de la persona en el envase), previamente revisando el libro de Toma de Muestras.

ARTICULO 419. A las dependencias del Laboratorio de Análisis de Drogas, solo podrán ingresar para proceder al acto de análisis de la contra muestras:

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras o quien este designe.
2. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal auxiliar.
3. El Preparador implicado y su Químico Asesor.
4. Cualquier otra persona autorizada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 420. Solo se consideran sancionables aquellos casos en las cuales los análisis de las muestras y contra-muestras resulten coincidentes para la misma sustancia encontrada en la muestra.

ARTICULO 421. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal subalterno, incluido el personal del Departamento de Toma de Muestra no podrán presentar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud, Haras, Propietario o Preparador.

ARTICULO 422. Los resultados de los análisis de la muestra y contra muestra, tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la entrega ante la Comisión Nacional de Carreras, con la excepción de que, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, requiera extender el plazo de entrega de los resultados.

CAPITULO VII SERVICIO VETERINARIO

ARTICULO 423. Los servicios Veterinarios estarán integrados por un cuerpo de médicos veterinarios y auxiliares especializados.

ARTICULO 424. La Clínica Veterinaria prestará diariamente atención médica quirúrgica a los caballos inscritos en el Stud Book. Esta atención se efectuará mediante el turno de los profesionales que atienden en la clínica.



ARTICULO 425. La atención Veterinaria se hará en la clínica, salvo casos especiales.

ARTICULO 426. Los Propietarios, Representantes o Preparadores de Stud, Haras y otros criadores pueden utilizar las pesebreras de la clínica para el tratamiento de emergencias de sus caballos. La alimentación y cuidado estará a cargo del Propietario o Preparador.

ARTICULO 427. Los caballos internados en las pesebreras de la clínica para su curación deberán ser retirados sin demora cuando lo ordene clínicamente alguno de los veterinarios de la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 428. Los Propietarios, Representantes y Preparadores están en la obligación de comunicar inmediatamente al Jefe de la Clínica Veterinaria las sospechas de enfermedades infectocontagiosas en caballos de su propiedad o ajenos, radicados en el Hipódromo.



TITULO TERCERO LOS PROCESOS

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 429. Las solicitudes, ya sean peticiones o reclamaciones, así como las denuncias e investigaciones y su respectiva primera instancia estarán regidas por las disposiciones de este Capítulo. Los vacíos en los procedimientos serán subsanados con las disposiciones del Código Fiscal, Código Judicial y Código de Procedimiento Administrativo, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 430. Cualquier persona puede comparecer, por si o por medio de apoderado legal formalmente constituido, a los efectos de obtener un beneficio o la reparación de un derecho por daños o decisiones de las Autoridades Hípicas, apoyándose en un derecho legalmente constituido o acudiendo a la facultad discrecional del funcionario para concederlo.

ARTICULO 431. Son competentes para tramitar solicitudes y acciones legales, los organismos o funcionarios asignados por las respectivas disposiciones legales y de este Reglamento. Cuando no exista disposición legal o reglamentaria que designe con exactitud la competencia de una solicitud o acción, la designación la hará la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 432. Salvo disposición en contrario, no deberá excederse de treinta (30) días el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud, hasta aquel en que se dicte Resolución que ponga término a la misma. No obstante, podrá excederse los plazos o términos aquí señalados, si mediaran causas debidamente justificadas.

ARTICULO 433. Para los términos o plazos señalados en este Reglamento deberán computarse los días calendarios, salvo disposición en contrario. Las sanciones de suspensión de participación en las carreras se contarán únicamente aplicadas a las reuniones hípicas.

ARTICULO 434. Toda prueba documental deberá adjuntarse o presentarse conjuntamente con la solicitud o acción que se pretende o indicarse con claridad y precisión el archivo o lugar donde se halle, de manera que puedan obtenerse las respectivas copias por cuenta del interesado.

ARTICULO 435. Las pruebas testimoniales solo podrán consistir en declaraciones extra juicio rendidas ante Juez de Circuito o Notario Público, pudiendo los funcionarios competentes ordenar su ratificación o ampliación.

ARTICULO 436. La práctica o evacuación de pruebas no excederá de treinta (30) días.

ARTICULO 437. Las Resoluciones que se expidan por las Autoridades Hípicas deberán expresar:

1. El Organismo o funcionario que la dicte, lugar de la expedición y fecha.
2. El nombre del interesado o afectado y asunto sobre el cual verse la Resolución.
3. La exposición clara de los hechos en que se funda la Resolución.
4. La motivación de la Resolución y cita de los preceptos legales aplicables.
5. La parte resolutive, en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada.
6. El Fundamento Legal.
7. La expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para imponerlos y sustentarlos.
8. La firma del o de los funcionarios que la dictan y el Secretario, y la orden de notificarlas, registrarlas o también de publicidad, cuando fuera el caso.



CAPITULO II LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 438. Reclamación es la acción interpuesta ante el Cuerpo de Comisarios que ejerza una persona directa y particularmente afectada para obtener la reparación de un derecho vulnerado.

ARTICULO 439. Las reclamaciones que surjan con ocasión de las carreras serán presentadas exclusivamente por los Jinetes y Preparadores de los caballos participantes de la misma, quienes podrán presentarlas al terminar la carrera, siempre y cuando el resultado no haya sido declarado oficial.

ARTICULO 440. El Jinete que en el desarrollo de una carrera se considere afectado en su normal desempeño, debe reclamar al terminar la carrera, entendiéndose que reclama cuando a una distancia no menor de cien metros (100 mts.) de la meta, retorna al Paddock con el casco protector en la mano; de no hacerlo estará sujeto a una multa. La interposición o anuncio de la reclamación no podrá ser desistida y tendrá que formalizarse ante el Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 441. El Jinete o Preparador que desee reclamar deberá anunciarlo ante el Juez de Repeso, quien lo comunicará al Cuerpo de Comisarios, siempre y cuando no se haya declarado oficial el resultado.

ARTICULO 442. La reclamación de cuya decisión dependa el resultado de una carrera, será resuelta dentro del término no mayor de quince (15) minutos, después de haberse anunciado la reclamación.

ARTICULO 443. El Cuerpo de Comisarios contará con el término de tres (3) días siguientes al de la formalización de una reclamación de carácter técnico para resolver la misma.

ARTICULO 444. Una vez declarado oficial el resultado de una carrera por parte del Cuerpo de Comisarios, éste será inapelable.

ARTICULO 445. Las reclamaciones solo pueden versar sobre:

1. La falsedad en la identidad o sustitución de un caballo.
2. La falsificación de documento y certificaciones referentes a los caballos.
3. La participación indebida, estando suspendido un caballo o Jinete o sin la debida clasificación, inscripción o registro.
4. Por faltas, errores o defectos en la inscripción o registro.
5. Por errores u omisiones en las condiciones de una carrera.
6. Por error en la designación de los pesos de los caballos con relación a las condiciones de la carrera.
7. Por error en la distancia asignada a una carrera.
8. Por incorrecciones y maniobras dolosas de los Jinetes.
9. Por anomalías en el punto de partida.
10. Por disconformidad con el peso del Jinete.
11. Cualquier otra irregularidad, que, a juicio de la autoridad competente, amerite acogerla y/o pronunciarse al respecto.



CAPITULO III LAS APELACIONES

ARTICULO 446. Las sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios y/o cualquier Autoridad Hípica, serán notificadas de forma personal, por testigo, de negarse, o, por edicto, de ser infructuosa su notificación y podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 447. La apelación debe ser anunciada en el acto de la notificación de la Resolución que impone la sanción. Esta notificación podrá ser personal o por edicto. Si la notificación se da por edicto, éste será fijado por veinticuatro (24) horas en la Secretaría de Carreras y luego de lo cual la Resolución estará debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 448. La apelación de las sanciones dictadas por el Cuerpo de Comisarios se surtirá en efecto suspensivo.

ARTICULO 449. El apelante deberá sustentar la apelación oral o mediante presentación del escrito correspondiente ante la Comisión Nacional de Carreras, en la reunión ordinaria siguiente a la fecha en que se anunció el Recurso de Apelación. Sustentada una apelación en forma oral, se hará constar en el acta de la reunión

todo lo expresado o aducido por el apelante, pudiendo según el caso dictarse inmediatamente la Resolución o decisión de la apelación.

ARTICULO 450. En la sustentación de la apelación se podrá aducir o acompañar las pruebas que se estimen convenientes, pudiendo la Comisión Nacional de Carreras admitirlas y ordenar su evacuación si fueran conducentes, o rechazarlas en caso contrario. También se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que se estimen convenientes, debiéndose, en tales casos, poner en conocimiento del interesado los resultados de las pruebas ordenadas, a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de tales resultados a la Comisión Nacional de Carreras, para que alegue respecto de ellas lo que se estime procedente.

ARTICULO 451. Las pruebas que aduzca el apelante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que se establezca en la respectiva providencia que las admite, pero en ningún caso excederá de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 452. Cualquier dilación en las prácticas de las pruebas ordenadas de oficio por la Comisión Nacional de Carreras deberán ser justificadas y constar a fojas del expediente tal justificación.

ARTICULO 453. Decidida una apelación, su cumplimiento se hará efectivo a partir de su notificación. Esta notificación se realizará por edicto, que será fijado por veinticuatro (24) horas en la Comisión Nacional de Carreras, y luego de lo cual la Resolución estará debidamente ejecutoriada. Si al decidirse una apelación se ordena la ejecución de determinados actos o diligencias, el funcionario competente dictará las providencias pertinentes para su cumplimiento.

ARTICULO 454. Las decisiones en grado de apelaciones emitidas por la Comisión Nacional de Carreras agotan la vía gubernativa.



CAPITULO IV LA INVESTIGACION SUMARIAL

ARTICULO 455. Corresponde a la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras la instrucción de las sumarias en los casos del maltrato, falta de alimentación, medicación de Caballos Pura Sangre de Carreras, el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido, sin perjuicio de las medidas precautorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.

ARTICULO 456. Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTICULO 457. La infracción deberá constatarse mediante una o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculpado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales, inspección ocular y cualesquiera otros medios probatorios que establezca el Código Judicial.

ARTICULO 458. El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo que deberá estar debidamente foliado. Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas.

ARTICULO 459. Es deber de la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe etc., que reciba antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha y hora de recibo, así como constantemente revisar los expedientes en proceso para verificar su estado.

ARTICULO 460. A los inculpados, como también a los instigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria, sin apremio alguno, pero si declarasen contra un tercero se les volverá a interrogar sobre el mismo punto.

ARTICULO 461. Cuando el inculpadado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su Representante Legal.

ARTICULO 462. Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una Resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho y también la diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras, que, a su juicio, sean indispensables. Esta Resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrá en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios.

ARTICULO 463. El Funcionario de Instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpadado, sino también aquellas que puedan favorecerlos de alguna forma, tanto de oficio como a instancia de parte interesada.

ARTICULO 464. El sumario deberá estar concluido en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la indagatoria, en los casos en que no haya práctica de pruebas. De haber pruebas que practicar deberá tomarse esta última fecha para computar el término que aquí se establece, y si, por alguna causa pudiese complicarse con el término aquí establecido, es deber del instructor dejar constancia en el expediente la causa del incumplimiento.

ARTICULO 465. Enterado de los cargos, el Funcionario de Instrucción hará comparecer a su despacho al inculpadado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen la infracción que se le imputa y le interrogará con relación a los mismos, para esclarecer la verdad.

ARTICULO 466. El Funcionario de Instrucción oír al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que brinde.

ARTICULO 467. Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujera pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario y se fallará el asunto.

ARTICULO 468. Si el indagado negare los hechos e hiciere referencia a hechos que justifiquen su inculpabilidad, de oficio se constarán estos, quedando el inculpadado obligado a cooperar con el instructor en la práctica de las pruebas. Si el indagado ofreciere presentar alguna prueba, se le concederá un término de seis (6) días hábiles para presentarla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar la investigación.

ARTICULO 469. En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti" en el acto, será conducido ante el Funcionario Instructor competente. Si esto ocurriese fuera de las horas de despacho, será conducido ante la Dirección de Investigación Judicial para el aseguramiento de los artículos encontrados en su poder y para la presentación de caución de comparecer ante el Funcionario Instructor a la mayor brevedad posible.



ARTICULO 470. Se entiende por inculpado "infraganti":

1. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer la infracción.
2. Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor en algún delito.

ARTICULO 471. Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito por alguno de los funcionarios competentes, deberá comparecer a dar la declaración que se le pida a rendir el peritaje solicitado.

ARTICULO 472. Es deber del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras llevar un libro de entrada y salida de negocios, donde conste todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les brinde, y garantizar la custodia del estado de bienes.

ARTICULO 473. Una vez terminada la investigación, el Secretario, en su calidad de instructor, remitirá las diligencias sumariales practicadas a la Comisión Nacional de Carreras, ente encargado de fallar el caso.



CAPITULO V RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 474. Finalizadas las diligencias sumariales a que se refiere el artículo 455 y determinándose que no existe un hecho que dé lugar a una sanción, o que de existir no haya responsable, se dictará sobreseimiento en la investigación y se ordenará su archivo.

ARTICULO 475. Si de las investigaciones sumariales a que se refiere el artículo 455 surgieren plenas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción, la Comisión Nacional de Carreras sancionará a los responsables a través de Resolución motivada. Contra esta Resolución sólo procederá Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, dentro de dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 476. La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente contentivo del proceso. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la portación o practica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 477. Son aplicables en la primera instancia los artículos 461-462-463-464-465-466 y 467 de este Reglamento.

TITULO CUARTO LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 478. Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por los Comisarios, la Comisión Nacional de Carreras o las Autoridades Hípicas competentes, según el caso y surtirán efecto en el Hipódromo Presidente Remón y en el extranjero, siempre y cuando haya reciprocidad.

ARTICULO 479. Los profesionales y personas suspendidas por los Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras no podrán ejercer su profesión ni desempeñar ninguna actividad hípica durante el período de la sanción. Los Jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de montas para ninguna carrera hípica, incluidos los clásicos o carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a seis (6) reuniones o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un Preparador sea suspendido luego de haber inscrito caballos bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

EN CUANTO A LOS CABALLOS:

ARTICULO 480. Los caballos que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del caballo perjudicado. Los caballos descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio y la carrera no le será tomada en cuenta para los efectos del hándicap.

EN CUANTO A LAS PERSONAS:

ARTICULO 481. La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.

ARTICULO 482. Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento.

ARTICULO 483. La suspensión de los Propietarios comprende la prohibición de entrar a las instalaciones del Hipódromo, así como la no actuación de los caballos de su propiedad en las carreras que se realicen durante el periodo de la suspensión.

ARTICULO 484. La suspensión de los Preparadores les impedirá entrenar caballos de carreras durante el periodo de la sanción; comprende también la prohibición de la entrada al área de los establos durante el tiempo que dure la sanción.

ARTICULO 485. La suspensión de los Jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas, hasta el no permitirle la entrada al área de los establos durante el mismo lapso. Podrán entrar al hipódromo a ejercitar los ejemplares aquellos Jinetes que hayan sido suspendidos hasta con seis (6) reuniones.

ARTICULO 486. Cuando la Comisión Nacional de Carreras retenga la licencia de los Jinetes o de Preparadores, estos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

ARTICULO 487. La cancelación de licencias implica la inactividad total desde la fecha de la sanción.

ARTICULO 488. La cancelación definitiva e irrevocable constituye una sanción de por vida.

ARTICULO 489. Las personas suspendidas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípicas, salvo el permiso concedido a los Jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 490. Las multas deberán ser canceladas ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 491. Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva Resolución.



ARTICULO 492. El maltrato de los caballos por profesionales o cualquier profesional de establos será sancionado por la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo con el informe presentado por el Administrador/Operador, Propietario, Preparador, por el Juez de Paddock o el Juez Humanitario con la suspensión hasta por el término de un (1) año.

ARTICULO 493. Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por los Comisarios o la Comisión Nacional de Carreras, de acuerdo con las circunstancias.

ARTICULO 494. Los Comisarios o la Comisión Nacional de Carreras suspenderán a los Propietarios o Preparadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido.

ARTICULO 495. Las sanciones impuestas por los Comisarios respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las carreras, son inapelables.

ARTICULO 496. No se autorizarán traspasos de caballos ni se permitirá la inscripción de los mismos cuando los Propietarios y Preparadores tengan pendiente deudas con la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 497. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 498. El Jinete que por su acción u omisión roce (chopeteo) o cargue con su cabalgadura a otra en el transcurso de una carrera, será sancionado con tres (3) a seis (6) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 499. El Jinete que en el desarrollo de una carrera cambie la dirección de su caballo sin tener un cuerpo de luz del o de los más próximos participantes, se le sancionará con tres (3) a nueve (9) Reuniones Hípicas de suspensión.

ARTICULO 500. Incurrirá en monta desordenada el Jinete que no conduzca o controle debida u ordenadamente su cabalgadura, aunque con su conducción no ocasione otras infracciones ni altere el resultado de una carrera, y será sancionado con tres (3) Reuniones Hípicas de suspensión.

ARTICULO 501. El Jinete que por acción u omisión no exija el cabal esfuerzo a su caballo para obtener una mejor colocación al término de la carrera, será acreedor de seis (6) a doce (12) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 502. El Jinete que por encontrarse dormido en el cuarto de Jinetes no cumpla su compromiso de monta será sancionado con una multa de Veinte Balboas (B/.20.00).

ARTICULO 503. El Jinete que después del reposo tire su equipo de monta frente al público apostador será sancionado con multa de Veinte Balboas (B/.20.00).

ARTICULO 504. El Jinete que se presente a cumplir un compromiso con equipo en mal estado, será sancionado con tres (3) Reuniones de suspensión.



ARTICULO 505. El Jinete que no se encuentre en el Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la carrera para la cual tiene compromiso, será sancionado con Quince Balboas (B/.15.00) de multa.

ARTICULO 506. Será suspendido de participar en las carreras hípcas programadas por el término de tres (3) a cinco (5) años el Jinete que en el transcurso de una carrera desmonte de su caballo sin que medie caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión referida será aplicada en forma inmediata, no pudiendo el Jinete participar en las siguientes carreras programadas.

ARTICULO 507. El Jinete que fustigue a un caballo dentro de los primeros cien (100) metros será sancionado con seis (6) a doce (12) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 508. El Jinete que, con la fusta o la huasca, parte de su cuerpo o del caballo o con cualquier objeto fustigue, intimide, amenace o en cualquier forma impida destacar la aptitud de un Jinete o caballo, será sancionado con doce (12) a veinticuatro (24) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 509. Si en el transcurso de una carrera ocurriera un incidente o infracción, y él o los Jinetes afectados no interpusieran la respectiva reclamación serán sancionados con tres (3) a doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 510. Si presentada una reclamación por supuesta infracción y ésta no se justifica, él o los reclamantes podrán ser sancionados con multa de Diez balboas (B/.10.00) a Quince Balboas (B/.15.00), si fueran Jinetes, y de Veinticinco Balboas (B/.25.00) si fueren Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 511. El Jinete que formalmente comprometido no se presente a montar a un caballo será sancionado con seis (6) a doce (12) Reuniones de suspensión. La sanción se duplicará si su ausencia ocurriera un día en que se juegue una carrera con jugadas acumuladas.

ARTICULO 512. El Preparador o Propietario que en forma injustificada retire a un caballo del Paddock, que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, será sancionado con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) y no podrá inscribir al mismo caballo para participar en las carreras de las doce (12) siguientes programaciones o reuniones hípcas. La sanción será duplicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue una carrera con jugadas acumuladas.

ARTICULO 513. El Preparador o Propietario que, en forma injustificada, no presente al Paddock a un caballo que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, el caballo será sancionado con una suspensión de doce (12) Reuniones Hípcas y el Preparador o Propietario será sancionado con una multa de Cien a Balboas (B/100.00) a Doscientos Balboas (B/.200.00) en caso de reincidencia se duplicará la sanción. La sanción será duplicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue una carrera con jugada acumulada. En todos los casos el Preparador es el responsable de presentar el caballo al Paddock.

ARTICULO 514. El Preparador que no se presente al Paddock a ensillar su caballo será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 515. El Preparador que no presente los colores del caballo para cumplir con sus compromisos será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/.10.00).



ARTICULO 516. El Preparador que presente su caballo con anteojeras, sin estar anunciado en el Programa Oficial, será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 517. El Preparador que presente a su caballo sin anteojeras estando anunciado en el Programa Oficial con anteojeras será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 518. El Preparador que presente al Paddock un caballo que no está programado para participar en una carrera será sancionado con una multa de Quince Balboas (B/.15.00).

ARTICULO 519. El Preparador que presente su caballo al Paddock con atraso será sancionado con una multa de Quince Balboas (B/.15.00).

ARTICULO 520. El Jinete o Valet que sea sorprendido cambiando silla o cincha después de pesado será sancionado con veinticuatro (24) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 521. EL Jinete, Preparador, Asistente de Preparador, Empleado de Establo, Amansador, Galopador o Herrero que salga positivo en algún examen de drogas, será suspendido por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras. En caso de reincidencia será sancionado con doble, o cancelación de la licencia.

ARTICULO 522. El Jinete, Valet y cualquier persona que incurra en tratar de engañar al Juez de Peso o de Repeso tocando o calzando la pesa será sancionado con veinticuatro (24) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 523. El Jinete que no logre el peso reglamentario comprometido, será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión para participar en las programaciones hípicas.

ARTICULO 524. El Jinete que no se quite el casco protector en el área determinada para presentar reclamo, será sancionado con una multa de Veinte Balboas (B/.20.00).

ARTICULO 525. Los Jinetes que firmen dos o más compromisos de montas para una carrera con menos dieciséis (16) inscripciones, no podrán participar en las mismas y serán sancionados con seis (6) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 526. El Jinete, Preparador o Propietario, así como cualquier persona sujeta a las Reglamentaciones Hípicas que irrespete a las Autoridades o Personal Técnico, ya sea por cualquier forma de expresión, será sancionado con veinticuatro (24) Reuniones de suspensión o la cancelación de la licencia, credencial o autorización para ingresar a las áreas del Hipódromo por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 527. El Jinete, Preparador, Propietario o cualquier otro que intimide a un Jinete a no presentar reclamos será sancionado con doce (12) Reuniones de suspensión y una multa de Cien Balboas (B/.100.00).

ARTICULO 528. El que por cualquier forma participe en riñas, peleas o alteraciones al orden público y a la disciplina, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades nacionales ordinarias competentes, serán expulsados de las áreas del Hipódromo, suspendidos para participar en doce (12) Reuniones Hípicas y multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/. 1,000.00) si fueran Jinetes,



Preparadores, Propietarios o personas de la Sección Técnica. Los particulares que incurrieren en esta infracción serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

ARTICULO 529. Será sancionado con multa de Diez Balboas (B/.10.00) el Jinete que no hiciese el saludo del paseo protocolar, o que demore el pesaje oficial posterior a la realización de la carrera. La multa será doble en caso de reincidencias.

ARTICULO 530. El que maltrate a un caballo de carrera o lo obligue a prestar esfuerzo superior a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente o medique suficientemente, será sancionado con una multa de Doscientos Balboas (B/.200.00) hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00) y/o suspensión de la licencia, credencial o autorizaciones para ingresar al área de establos o donde se encuentren los caballos, por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. En caso de reincidencia o cuando el responsable o infractor sea Propietario, Preparador o Jinete, las sanciones se duplicarán.

ARTICULO 531. El Preparador que ingrese o retire del Hipódromo un caballo Pura Sangre de Carreras sin informar al Control de Establo, será sancionado con una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00). El Jefe de Control de Establo debe levantar un informe comunicando de este hecho a la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 532. La persona que falsifique una firma en un formulario de inscripción o en boleta de monta, será sancionado con doce (12) Reuniones.

ARTICULO 533. Los miembros de la Sección Técnica que no cumplan con sus obligaciones, serán sancionados con multas o de cualquier otra forma que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 534. En todo caso en que la sanción sea multa, ésta deberá ser cancelada a la Comisión Nacional de Carreras dentro de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que la impone; de lo contrario el sancionado se hará acreedor a la suspensión de una reunión de carrera por cada Dos Balboas (B/.2.00) de multa.

ARTICULO 535. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el Cuerpo de Comisarios podrá decretar el distanciamiento o modificación del orden de llegada de los caballos a la meta. También podrán prohibir provisionalmente la inscripción, programación o participación de Jinetes y caballos que en forma reincidente demuestren defectos o deficiencias de sus aptitudes, hasta tanto las mismas sean normalizadas o corregidas.

ARTICULO 536. En todo caso de naturaleza fraudulenta y en cualquier etapa del proceso, se podrá ordenar la reposición de los premios, ya sea utilizando los medios coactivos y las medidas precautorias que se estimen convenientes, a fin de asegurar los resultados de la acción legal.

ARTICULO 537. Las multas que por razón de infracciones al presente Reglamento que impongan las Autoridades Hípicas, serán depositadas a la cuenta de la Junta de Control de Juegos, destinadas para el debido funcionamiento y mantenimiento del Laboratorio de Análisis de Drogas.

ARTICULO 538. Se prohíbe administrar drogas a los caballos inscritos para participar en una carrera, así como también cualquier agente físico-químico, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o capacidad locomotriz.



ARTICULO 539. Se podrán utilizar en el cuidado y preparación del Caballo Pura Sangre de Carrera las sustancias conocidas como **Dexametasona, Fenilbutasona y Furosemida.**

ARTICULO 540. A los efectos señalados en el artículo 537 se clasificarán las sustancias prohibidas en:

- a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, aminas simpaticomiméticas, alucinógenos, antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos, tranquilizantes, broncodilatadores y anticolinérgicos.
- b. Analépticos, cardioenergéticos, cardiorespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.
- c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios, diuréticos, corticoesteroides y esteroides anabólicos.
- d. Agentes enmascarador y agentes tamponantes que retarden la excreción, vía urinaria de algunos fármacos.

ARTICULO 541. Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamentos, sustancias o agentes químicos antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar.

ARTICULO 542. Si luego de entregar el premio correspondiente a una carrera, se determina que el caballo ganador corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas, el Propietario del mismo está en la obligación de devolver el monto total del premio al Hipódromo, el cual será entregado una vez culmine el proceso.

ARTICULO 543. Si los resultados de los exámenes químicos (Muestra y Contra Muestras) denotan que en las muestras correspondientes a un caballo que haya participado en el Programa Oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso:

1. Para la clasificación (a):

Suspensión del Preparador en sus actividades hípcas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre seis (6) y doce (12) meses, y/o multas de Doscientos Balboas (B/.200.00) a Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por ser este responsable directo de la presentación, cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

2. Para la clasificación (b):

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) a seis (6) meses en el Hipódromo Presidente Remón, y/o multa de Doscientos Balboas (B/.200.00) a Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por ser este responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

3. Para la clasificación (c):

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) meses, en el Hipódromo Presidente Remón, y/o multa de Doscientos Balboas (B/.200.00) a Dos Mil



Balboas (B/. 2,000.00) por ser este responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

4. Para la clasificación (d):

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) meses en el Hipódromo Presidente Remón cuando se trate de agentes enmascaradores y seis (6) meses cuando se trate de agentes tamponantes, y/o multa de Doscientos Balboas (B/.200.00) a Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por ser este responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras.



ARTICULO 544. Las sanciones aquí previstas se aplicarán desde la fecha en que el Preparador es notificado oficialmente de la Resolución Condenatoria. En caso de reincidencia se le duplicará la sanción.

ARTICULO 545. El Preparador no podrá inscribir ni preparar caballos hasta tanto no se haya cancelado la multa impuesta por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 546. Si las averiguaciones e investigaciones practicadas dieran por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pena igual a la del Preparador y si fuese necesario, ponerlo a órdenes de las autoridades ordinarias.

ARTICULO 547. Respecto a las sanciones que señalan los artículos 543, 544 y 545, una vez establecidos los hechos indicados en el artículo 540, se procederá a sancionar a los responsables. Contra dicha sanción procede el recurso de apelación al que se refieren los artículos 474 y 475. La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término máximo de treinta (30) días laborales calendarios contados a partir de la recepción del expediente contentivo del proceso. Este recurso se surtirá en efecto devolutivo. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la aportación o practica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 548. Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al caballo por un término máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha de apertura del buzón. A los efectos de cobros del premio correspondiente al caballo mencionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su Propietario, se asignará al Propietario del caballo que haya ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

CAPITULO III JUEZ HUMANITARIO

ARTICULO 549. El Juez Humanitario se encargará del Bienestar de los ejemplares Pura Sangre de Carreras, el cual será un colaborador del Administrador/Operador. Su propósito es procurar que las necesidades esenciales de los caballos puedan ser satisfechas para darles una buena calidad de vida, dándole también un enfoque ético, y deberá contar con las credenciales autorizadas por la Comisión Nacional de Carreras, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Record Polícivo.
3. Experiencia comprobada en materia hípica, de más de diez (10) años.
4. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 550. El Juez Humanitario de los ejemplares Pura Sangre de Carreras deberá velar porque se cumplan las condiciones básicas para los mismos:

1. Satisfacción del hambre y sed.
2. Contar con el entrenamiento adecuado.
3. Que se encuentren libres de malestar físico y dolor.
4. Velar porque vivan y se desarrollen en un ambiente apropiado, además de que cuenten con el reposo necesario y una alimentación reparadora.
5. Vigilar que los espacios destinados a su hábitat se encuentren en las condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.
6. Vigilar que los desechos se depositen en lugares apropiados.
7. Verificar que los ejemplares no sean sometidos bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad ni deberán utilizarse objetos que puedan dañar su integridad física.
8. Que se le dé el tratamiento médico adecuado, cuando así lo necesite.
9. Verificar que tenga una muerte provocada sin dolor, y de ser posible, bajo supervisión profesional.

ARTICULO 551. El Juez Humanitario podrá citar al Propietario, Preparador o al Empleado de Establo del ejemplar, ante la Comisión Nacional de Carreras, cuando considere que se ha incumplido con el mantenimiento de las condiciones básicas del Caballo Pura Sangre de Carreras.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPITULO I
CLASIFICACIÓN**

ARTICULO 552. La Comisión Nacional de Carreras cobrará los siguientes derechos:

1	CREDENCIAL DE PROPIETARIO	B/.30.00
2	Renovación de Credencial Propietario	B/.15.00
3	LICENCIA DE PREPARADOR	B/.30.00
4	Renovación de Licencia de Preparador	B/.15.00
5	LICENCIA DE JINETE	B/.30.00
6	Renovación de Licencia de Jinete	B/.15.00
7	LICENCIA DE ASISTENTE DE PREPARADOR	B/.25.00
8	Renovación de Licencia Asistente de Preparador	B/.15.00
9	LICENCIA DE GALOPADOR O AMANSADOR	B/.25.00
10	Renovación de Licencia de Galopador o Amansador	B/.15.00
11	CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTABLO	B/.15.00
12	Renovación de Licencia Empleado de Establo	B/.10.00
13	CREDENCIAL DE AGENTE DE MONTAS	B/.25.00





14	Renovación de Credencial de Agente de Montas	B/.15.00
INSCRIPCION DE NACIMIENTO DE CABALLOS NACIONALES		
15	Hasta 30 días de nacidos	B/.15.00
16	De 31 a 90 días	B/.20.00
17	De 91 a 120 días	B/.25.00
18	De 121 a 180 días	B/.30.00
19	De 181 a 365 días	B/.35.00
20	Después del año	B/.35.00
REGISTRO DE PRODUCTORES		
21	Sementales	B/.25.00
22	Anualmente	B/.15.00
23	Yeguas	B/.15.00
24	Anualmente	B/.10.00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DE CRIA		
25	Con 50 Yeguas o más	B/.100.00
26	Anualmente	B/.55.00
27	De 21 a 49 Yeguas	B/.55.00
28	Anualmente	B/.30.00
29	Con 20 a menos Yeguas	B/.30.00
30	Anualmente	B/.15.00
REGISTRO DE CABALLOS PARA CORRER OFICIALMENTE		
31	Nacionales	B/.25.00
32	Importados	B/.55.00
33	Certificados de Exportación, Pedigrí y Campaña	B/.30.00
34	Duplicado	B/.55.00
35	Pedigrí Tabulado	B/.10.00
36	Campaña Tabulada	B/.10.00
37	Registro de Seudónimo (Colores)	B/.25.00
VENTAS Y TRASPASOS		
38	Ventas	B/.10.00
39	Traspasos de Propiedad	B/.10.00
40	Carta para declaración de Renta Jinetes y Preparadores	B/.5.00
41	Campaña Tabulada	B/.10.00
42	Carta de Trabajo	B/.5.00
43	Cambio de Colores	B7.5.00
CAMBIO DE NOMBRE DE EJEMPLARES NO CORRIDOS		
44	Nacionales	B/.15.00
45	Importados	B/.55.00
46	Credencial de Herrador	B/.25.00
47	Renovación Credencial de Herrador	B/.15.00
CARTA DE BUENA CONDUCTA		
48	Galopadores	B/.5.00
49	Jinetes	B/.5.00
50	Preparadores	B/.5.00
51	Cambio de Preparador	B/.5.00
52	Certificaciones de Trabajo	B/.5.00
53	Estadísticas de Jinete	B/.5.00
54	Estadísticas de Preparador	B/.5.00
55	Estadísticas de Ejemplares	B/.5.00



**TITULO SEXTO
COMPETENCIA**

**CAPITULO I
PODERES DISCRECIONALES**

ARTICULO 553. Si ocurriera un caso no previsto en este Reglamento sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, el Cuerpo de Comisarios lo resolverá, si sucediera durante una programación hípica. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 554. Frente a una contingencia como la anotada en el artículo anterior, tanto el Cuerpo de Comisarios como la Comisión Nacional de Carreras procederán conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convengan a la hípica.

ARTICULO 555. La Comisión Nacional de Carreras desarrollará mediante Resolución el presente Reglamento, el cual empezará a regir a los cinco (5) días siguientes a su publicación en el Programa Oficial. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Carreras la Resolución pueda variar el sentido y alcance de algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberá recomendar a la Junta de Control de Juegos que la misma sea elevada a Resolución de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 556. Esta Resolución deroga la Resolución No.060 de 30 de julio de 1999.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir con su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero 1998.

REGISTRESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE L. ALMENGOR C.
Viceministro de Finanzas

Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

GERARDO SOLÍS

Contralor General de la República
Miembro Principal

H.D. RAÚL PINEDA
Asamblea Nacional
Miembro Principal

MANUEL SÁNCHEZ ORTEGA

Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL**

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 13 de MAYO de 20 24

EL SUBSECRETARIO